

**ANTEPROYECTO**

**LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

**DOCUMENTO PARA LA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA**

## PROYECTO

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.

**La producción, el transporte, la distribución, la comercialización, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente Ley.**

#### Artículo 2°.

Están comprendidas en las disposiciones de la presente Ley:

- 1.- Las concesiones para establecer:
  - a) Centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica.
  - b) Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica, se regirán por las disposiciones del Código de Aguas;
  - c) Subestaciones eléctricas;
  - d) Líneas de transporte de la energía eléctrica.
  
- 2.- Las concesiones para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución.
  
- 3.- Los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión puedan usar y/o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público.
  
- 4.- Las servidumbres a que están sujetos:
  - a) Las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión, mencionadas en los números 1 y 2 de este artículo;
  - b) Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para el transporte de energía eléctrica o para que las Municipalidades puedan hacer el alumbrado público.

5.- El régimen de precios a que están sometidas el transporte por redes de transmisión y de distribución y las ventas de energía eléctrica.

6.- Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza; las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica.

**7.- Las normas sobre seguridad, calidad y continuidad del servicio eléctrico a que se encuentran afectas las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.**

8.- Las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades de servicio eléctrico y los particulares.

**9.- Las relaciones entre los consumidores, generadores, transportistas, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.**

**10.- Las características y condiciones generales que deben cumplir los contratos de suministro, los contratos de transmisión, el contrato de transporte a través de las redes de subtransmisión y distribución, el contrato de suministro de energía y de servicio de comercialización a clientes regulados y los contratos de los comercializadores con los clientes finales.**

**11.- La operación de los sistemas eléctricos y el funcionamiento y constitución de los encargados de su administración: la Bolsa de Energía y el Operador del Sistema.**

### **Artículo 3°.**

No están sometidas a las concesiones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Las centrales productoras de energía eléctrica distintas de las señaladas en la letra a) del N° 1 del artículo precedente;
- b) Las líneas de distribución que no sean de servicio público;
- c) Las líneas de distribución destinadas al alumbrado público de calles, caminos, plazas, parques y avenidas -en adelante alumbrado público-; sean estas establecidas por la Municipalidad, o por cualquier otra entidad, incluyéndose las empresas distribuidoras de servicio público que tengan a su cargo el alumbrado público en virtud de un contrato con las respectivas Municipalidades.

### **Artículo 4°.**

Las concesiones enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2º de esta Ley, serán provisionales o definitivas.

La concesión provisional tiene por objeto permitir el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva.

Las concesiones provisionales no constituyen un requisito previo para obtener la concesión definitiva y tampoco obligan a solicitar esta última.

No obstante lo anterior, las instalaciones que se mencionan en el N° 1 del artículo 2º podrán, asimismo, instalarse sin solicitar concesión, cuando el interesado así lo desee.

#### **Artículo 5º.**

El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, y cumpliendo las normas establecidas en el decreto ley 1.939 de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de obras eléctricas. Para estos efectos no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles.

#### **Artículo 6º.**

No estarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley las concesiones de ferrocarriles eléctricos.

#### **Artículo 7º.**

**Es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales regulados ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.**

**Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad a través de sistemas de transmisión, y el transporte de electricidad a través de sistemas de distribución, que realicen empresas de transmisión y concesionarias de distribución respectivamente.**

**Las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución y las empresa de transmisión tendrán giro exclusivo.**

#### **Artículo 8º.**

**No se considerarán de servicio público: los suministros efectuados desde instalaciones de generación, ni la distribución de energía que hagan las Cooperativas no concesionarias, o la distribución que se realice sin concesión.**

#### **Artículo 9°.**

**La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

**La Comisión Nacional de Energía será el órgano técnico encargado de asesorar las funciones regulatorias y normativas del Ministerio, además de las funciones de aplicación de la ley según ésta las define. En particular, tendrá a su cargo la supervisión de la aplicación de la ley en todos los aspectos que corresponden a la operación del mercado de electricidad y a su estructura, y a la operación de los sistemas eléctricos interconectados, tanto en lo que se refiere a sus aspectos económicos como técnicos. Para ello tendrá la facultad de interpretar la ley, y de asesorar técnicamente al Ministerio en aquellos aspectos en que se susciten discrepancias entre los agentes del mercado y del sistema, en cuanto a la operación de éstos. Asimismo, será el órgano técnico encargado de la fijación de precios y niveles de calidad seguridad y continuidad de servicio en el caso de los consumidores regulados. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Energía deberá cumplir con todas las demás funciones que esta ley le asigna.**

**La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ejercerá las funciones de fiscalización del suministro a clientes regulados, para lo cual podrá interpretar las normas atinentes a dicha fiscalización; en los casos en que ésta fiscalización involucre el accionar del mercado público eléctrico y la Bolsa de Energía, o de la operación de los sistemas interconectados y del Operador del Sistema, deberá pedir informe técnico a la Comisión de Energía sobre los aspectos que sean de la competencia de ésta última. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia deberá ejercer todas las demás funciones que ésta ley le asigna.**

#### **Artículo 10°.**

**La facultad de dictar normas técnicas para la aplicación de la presente ley, le corresponderá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción , previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía. Estas normas pueden ser revisadas a lo menos cada cinco años para mantener su concordancia con los progresos técnicos que ocurran en las materias sobre las que versen.**

**Los reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente Ley deberán ser previo informe de la Comisión.**



## **CAPITULO II: DE LAS CONCESIONES**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 11°.**

Las concesiones definitivas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>1</sup>, por orden del Presidente de la República. Las concesiones provisionales serán otorgadas mediante resolución de la Superintendencia <sup>2</sup>.

#### **Artículo 12°.**

Los permisos enumerados en el N° 3 del artículo 2° serán otorgados por las Municipalidades, con excepción de aquellos que deban otorgarse de conformidad con el D.F.L. 206 de 1960 del Ministerio de Obras Públicas.

#### **Artículo 13°.**

Las concesiones eléctricas sólo podrán otorgarse a ciudadanos chilenos y a sociedades constituidas en conformidad a las leyes del país. Sin embargo, no podrán otorgarse concesiones eléctricas a sociedades en comandita por acciones.

#### **Artículo 14°.**

Las concesiones eléctricas otorgan el derecho a imponer las servidumbres a que se refiere el número 4 del artículo 2° del presente cuerpo legal <sup>3</sup>.

La constitución y ejercicio de las servidumbres, se regirán por las normas contenidas en el capítulo V "De las servidumbres" del Título II, de este cuerpo legal.

#### **Artículo 15°.**

Las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de tercero legalmente establecido con permiso o concesión, y en lo que ellas no prevean, estarán sometidas a las leyes, reglamentos y

---

<sup>1</sup> Modificado como aparece en el texto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N° 18.410 que establece que las menciones que el ordenamiento jurídico hace, en materias de electricidad, gas y combustibles líquidos, al Ministerio del Interior o al Ministro del Interior, deberán entenderse referidas al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda.

<sup>2</sup> Idem nota 3.

<sup>3</sup> Art. sustituido por el que aparece en el texto, de acuerdo a lo señalado en el art. 22°, de la ley N° 18.681 (D.O. 31.12.87).

ordenanzas vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

### **Artículo 16°.**

Las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión. La distribución de electricidad a usuarios ubicados en una zona de concesión sólo podrá ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución, con las siguientes excepciones:

1. Los suministros a usuarios no sometidos a regulación de precios, indicados **en los artículos 137, 138 y 139 de la presente Ley;**
2. Los suministros que se efectúan sin utilizar bienes nacionales de uso público;
3. Los suministros que se efectúan utilizando bienes nacionales de uso público mediante permisos otorgados previamente al establecimiento de una concesión.
4. Todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios.

### **Artículo 17°.**

Podrá solicitarse otras concesiones de servicio público de distribución por una parte o la totalidad del territorio de concesiones de este tipo ya otorgadas. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>4</sup> podrá otorgarla de acuerdo a los procedimientos que **establecen los artículos 24°** y siguientes, imponiendo al nuevo concesionario las mismas obligaciones y derechos que otorgó al primero en el territorio que será compartido.

### **Artículo 18°.**

Las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica que operen como concesionarias de servicio público de distribución, podrán distribuir sin limitaciones de volumen electricidad a quienes no tengan la calidad de socios, en su zona de concesión.

En la explotación de tales concesiones, las cooperativas de que trata este artículo no gozarán de franquicias tributarias o de otras de cualquier índole, que tuvieren por su condición de cooperativas <sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Idem nota 5.

<sup>5</sup> Texto agregado por el artículo único de la ley N°18.922 (D.O. 12.02.90).

**TITULO II : DE LAS CONCESIONES DE CENTRALES HIDRAULICAS  
PRODUCTORAS DE ENERGIA ELECTRICA, DE LINEAS DE TRANSPORTE,  
DE SUBESTACIONES Y DE LINEAS DE DISTRIBUCION**

**Artículo 19°.**

La solicitud de concesión provisional deberá presentarse a la Superintendencia (3). En la solicitud se indicará:

- a) La identificación del peticionario;
- b) La clase de concesión que solicita y el servicio a que estará destinada;
- c) En el caso de centrales hidroeléctricas, además de su ubicación y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central;
- d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, su trazado y la ubicación de las subestaciones, con indicación de los caminos y calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que sea necesario atravesar;
- e) Una descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se ejecutarán durante el período de la concesión provisional y los plazos para la iniciación de éstos, para su terminación por secciones o para su terminación total;
- f) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas;
- g) Un presupuesto aproximado del costo de las obras.

**Artículo 20°.**

Toda solicitud de concesión provisional será publicada una sola vez, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial el día 1 ó 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados, después que un extracto de la misma haya sido publicado por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional y previa comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales en el caso de afectar terrenos fiscales.

Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, los dueños de las propiedades que ocuparen o atravesaren las obras proyectadas, u otros

interesados, podrán formular a la Superintendencia <sup>6</sup> los reclamos en aquello que los afecte. La Superintendencia <sup>7</sup> pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.

El Superintendente <sup>8</sup> resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de noventa días contado a partir de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los D.F.L. N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte será reducida a escritura pública.

### **Artículo 21°.**

En la resolución de concesión provisional, que será publicada por la Superintendencia <sup>9</sup> en el Diario Oficial, se fijará:

- a) El plazo de la concesión provisional;
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para la iniciación y terminación de los mismos.

Los plazos de las concesiones provisionales no podrán exceder de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente la concesión provisional siguiendo el procedimiento del artículo 18°. No obstante en caso de otorgarse nuevamente la concesión provisional, el afectado podrá exigir una indemnización por ocupación permanente de los terrenos para los cuales se otorgó el permiso.

### **Artículo 22°.**

La resolución de concesión provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión. El mismo Juez determinará, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que les provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades.

### **Artículo 23°.**

---

<sup>6</sup> Idem nota 3.

<sup>7</sup> Idem nota 3.

<sup>8</sup> Idem nota 3.

<sup>9</sup> Idem nota 3.

Las concesiones provisionales caducarán de pleno derecho si el interesado no redujere a escritura pública la resolución de concesión provisional dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 24°.**

Las concesiones provisionales no limitarán la facultad del Superintendente <sup>10</sup> para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

#### **Artículo 25°.**

La solicitud de concesión definitiva se presentará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>11</sup>.

Podrá solicitarse la concesión definitiva sin que sea necesaria la concesión provisional previa.

En la solicitud se indicará:

- a) La identificación del petionario;
- b) La clase de concesión que se solicita y el servicio a que estará destinada;
- c) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas;
- d) En el caso de centrales hidroeléctricas, su ubicación y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el petionario y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central.

Se deberá acompañar además, los planos de las obras hidráulicas autorizadas por la Dirección General de Aguas de acuerdo al Código respectivo, quedando asimismo la construcción y aprovechamiento de las obras hidráulicas regidas por el Código de Aguas. Las servidumbres necesarias para llevar a cabo estas obras se otorgarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o del Código de Aguas, según corresponda;

- e) En el caso de líneas de transporte, de distribución y subestaciones se indicará su ubicación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán;

---

<sup>10</sup> Idem nota 3.

<sup>11</sup> Idem nota 5.

- f) Los plazos para la iniciación de los trabajos y su terminación por etapas, secciones y la terminación total de las obras;
- g) Un presupuesto del costo de las obras;
- h) Los planos especiales de las servidumbres que se impondrán;
- i) Las líneas eléctricas u otras obras e instalaciones existentes que puedan ser afectadas por las obras nuevas;
- j) El plazo de la concesión;
- k) En el caso de la concesión para servicio público de distribución se indicará la zona de concesión, que como mínimo será una franja circundante de 100 metros, respecto de cada línea eléctrica según lo dispuesto en el artículo 29°.

#### **Artículo 26°.**

Si dos o más peticionarios sean o no concesionarios provisionales solicitaren concesión definitiva por alguna de las concesiones a que se refiere el artículo 2° , el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>12</sup> realizará una licitación pública por los derechos de concesión en el área relacionada con estos peticionarios. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>13</sup>, determinará a cuál o cuáles de ellos deberá otorgarse concesión definitiva.

#### **Artículo 27°.**

Los planos presentados que contemplen las servidumbres serán puestos por la Superintendencia <sup>14</sup> en conocimiento de los afectados. En los casos de heredades se notificará por intermedio de la Intendencia, Gobernación, Municipalidad o Juzgado de Letras competente, según lo solicite el interesado. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia <sup>15</sup> lo comunicará directamente al Ministerio de Bienes Nacionales.

Los afectados tendrán treinta días de plazo a contar de la fecha de la notificación, para que formulen las observaciones y oposiciones que fueren del caso.

No obstante, con el fin de agilizar la notificación indicada en el inciso anterior, los interesados podrán entregar a la Superintendencia <sup>16</sup> una certificación extendida por Notario y debidamente

---

<sup>12</sup> Idem nota 5.

<sup>13</sup> Idem nota 5.

<sup>14</sup> Idem nota 3.

<sup>15</sup> Idem nota 3.

<sup>16</sup> Idem nota 3.

firmada por los afectados, en que conste haberse puesto en conocimiento de éstos los planos de las servidumbres referidas. Los afectados tendrán en este caso un plazo de treinta días contado desde la fecha de la notificación, para formular ante la Superintendencia <sup>17</sup> las observaciones y oposiciones que fueren del caso.

#### **Artículo 28°.**

La Superintendencia <sup>18</sup> pondrá en conocimiento del interesado las observaciones de los afectados para que éste pueda efectuar modificaciones al proyecto.

#### **Artículo 29°.**

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>19</sup>, previo informe de la Superintendencia <sup>20</sup>, y con la autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los D.F.L. N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión definitiva, en un plazo máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud. El informe de la Superintendencia <sup>21</sup> se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.

El decreto de otorgamiento que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 24°, y la aprobación de los planos de servidumbres, deberá ser reducido a escritura pública por el interesado antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 30°.**

Cuando se trate de servicios públicos de distribución de energía eléctrica, el decreto de concesión definitiva fijará los límites de la zona de concesión.

La zona mínima de concesión comprenderá una franja de cien metros circundantes a todas las líneas existentes de la empresa, sean aéreas o subterráneas.

Los concesionarios podrán solicitar a la Superintendencia <sup>22</sup> permiso para efectuar extensiones provisorias de sus líneas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Capítulo III "De

---

<sup>17</sup> Idem nota 3.

<sup>18</sup> Idem nota 3.

<sup>19</sup> Idem nota 5.

<sup>20</sup> Idem nota 3.

<sup>21</sup> Idem nota 3.

<sup>22</sup> Idem nota 3.

los permisos municipales". La Superintendencia <sup>23</sup> podrá otorgar dichos permisos por un plazo máximo de un año; debiendo, en el intertanto, el interesado solicitar la respectiva concesión.

**Artículo 31°.**

Las concesiones definitivas se otorgarán por plazo indefinido.

**Artículo 32°.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30°, las concesiones posteriores que se otorguen para ejecutar obras que complementen o amplíen las de primera instalación, pasarán a formar parte de ésta.

**Artículo 33°.**

Las empresas que posean concesiones eléctricas estarán obligadas a aceptar empalmes entre sí, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>24</sup>.

**Artículo 34°.**

La construcción de las obras de una concesión deberá ejecutarse con sujeción a los planos presentados, salvo modificaciones menores que no cambien fundamentalmente el proyecto, comunicadas previamente a la Superintendencia <sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Idem nota 3.

<sup>24</sup> Idem nota 5.

<sup>25</sup> Idem nota 3.

## **CAPITULO III: DE LOS PERMISOS MUNICIPALES**

### **Artículo 35°.**

Los permisos señalados en el número 3 del artículo 2°, deberán solicitarse a la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12° y 30° de este cuerpo legal.

### **Artículo 36°.**

La solicitud de permiso será publicada en el Diario Oficial, después de un extracto de la misma haya sido publicado en un diario de circulación nacional. Ambas publicaciones serán de cargo del interesado.

La Municipalidad resolverá fundadamente sobre la solicitud presentada, previa consulta a la Superintendencia <sup>26</sup> acerca de las concesiones de distribución en el área, y previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los D.F.L. N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Artículo 37°.**

El plazo de los permisos será fijado por la Municipalidad y no podrá exceder de treinta años. Podrá solicitarse su renovación, dentro de los últimos cuatro años anteriores al vencimiento del permiso.

### **Artículo 38°.**

La Municipalidad mediante decreto fundado podrá suspender o dejar sin efecto un permiso de uso que haya otorgado, de acuerdo a este Capítulo, cuando compruebe que en su ejercicio no se cumple con cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos.

---

<sup>26</sup> Idem nota 3.

## **CAPITULO IV: DE LA CADUCIDAD, TRANSFERENCIA Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES**

### **Artículo 39°.**

Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión;
2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados;
3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

### **Artículo 40°.**

En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, el ex concesionario podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia <sup>27</sup>, en conformidad a los reglamentos.

### **Artículo 41°.**

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá declarar caducadas las concesiones de servicio público de distribución que se encuentren en explotación:

- a) Si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en esta Ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en los decretos de concesión, a no ser que el concesionario requerido por la Superintendencia <sup>28</sup> mediante tales situaciones en los plazos que ésta exija;
- b) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° de la presente Ley.

---

<sup>27</sup> Idem nota 3.

<sup>28</sup> Idem nota 3.

#### **Artículo 42°.**

Producida alguna de las causales señaladas en el artículo 41° de la presente Ley, el Presidente de la República ordenará a la Superintendencia<sup>29</sup> intervenir la concesión de servicio público de distribución y determinará quién se hará cargo de la explotación y administración provisional del servicio.

#### **Artículo 43°.**

Si el Presidente de la República declarara caducada una concesión de servicio público de distribución, dispondrá la licitación de los bienes afectos a ella.

Esta licitación deberá verificarse dentro de un plazo no mayor de un año.

En las bases de la licitación se establecerá principalmente:

- a) Las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberán ejecutarse y las adquisiciones de elementos que deberán hacerse;
- b) Los plazos dentro de los cuales deberán iniciarse y terminarse las obras de reparación y mejoramiento, y hacerse las nuevas instalaciones, y
- c) El depósito de garantía para participar en la licitación y que no podrá ser inferior al 10% del valor de todos los bienes y derechos afectos a la concesión, según tasación que hará la Superintendencia<sup>30</sup>.

#### **Artículo 44°.**

La licitación se anunciará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos repetidos por lo menos dos veces en un diario de circulación nacional. En caso de no haber interesados se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrán modificarse las bases establecidas anteriormente.

#### **Artículo 45°.**

Del valor de la adjudicación se deducirán todos los gastos en que se hubiere incurrido y el saldo se entregará al propietario de la concesión caducada.

En caso de existir acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, el saldo resultante a que se refiere el inciso anterior, será depositado en la cuenta corriente del Juzgado

---

<sup>29</sup> Idem nota 3.

<sup>30</sup> Idem nota 3.

de Letras de Mayor Cuantía de turno en lo Civil del Departamento de Santiago.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza y los actores de los juicios pendientes o que se promovieren, relativos al dominio o cualquier otro derecho sobre los bienes afectos a la concesión, no podrán oponerse por ningún capítulo a que se efectúe la licitación y, reconocidos sus derechos, se pagarán con el saldo resultante antes mencionado; sin perjuicio de las de más acciones que pueden legalmente ejercitar los acreedores en contra del propietario de la concesión caducada.

#### **Artículo 46°.**

Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal del N° 3 del artículo 39°, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se seguirán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 43°, 44° y 45°. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la obligación de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se fije en el decreto que ordene la licitación.

#### **Artículo 47°.**

Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>31</sup>, oída la Superintendencia <sup>32</sup>, no se podrá transferir las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arriendo, fusión, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

No obstante lo anterior, las transferencias que operen en virtud del traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, o de la transformación, absorción o fusión de sociedades, sólo requerirán autorización de la Superintendencia (3), que deberá comunicarse a la Comisión.

En cualquier caso de transferencia y siempre que ésta sea autorizada conforme a los incisos precedentes, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta Ley fija para ser concesionario, dentro del plazo de seis meses.

El Presidente de la República podrá declarar la caducidad de una concesión por infracción a lo establecido en el presente artículo. En este caso la concesión y sus bienes afectos serán transferidos mediante licitación pública en la forma prevista en los artículos 43°, 44° y 45°.

---

<sup>31</sup> Idem nota 5.

<sup>32</sup> Idem nota 3.

## **CAPITULO V: DE LAS SERVIDUMBRES**

### **Artículo 48°.**

Todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión.

### **Artículo 49°.**

Las concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica crean en favor del concesionario las servidumbres de obras hidroeléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

### **Artículo 50°.**

Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior otorgan los siguientes derechos:

1. Para ocupar los terrenos que se necesitan para las obras;
2. Para ocupar y cerrar hasta en una extensión de media hectárea los terrenos contiguos a la bocatoma, con el fin de dedicarlos a construir habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras, y a guardar los materiales necesarios para la seguridad y reparación de las mismas;
3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clarificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, centrales hidroeléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas.

### **Artículo 51°.**

Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:

1. Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;
2. Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;
3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas,

incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

#### **Artículo 52°.**

Cuando existen líneas eléctricas en una heredad, el propietario de ésta podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando desee constituirse una nueva servidumbre sobre su propiedad.

La <sup>33</sup> Superintendencia, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe aceptar esta obligación, la cual será cumplida en las condiciones que establece el Capítulo VIII de esta ley.

#### **Artículo 53°.**

Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras hidroeléctricas ni de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

Los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, quedan sujetos sólo a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente Ley. El trazado de estas líneas deberá proyectarse en forma que no perjudique la estética de jardines, parques, huertos o patios del predio.

El propietario del predio atravesado por las líneas que desee ejecutar construcciones debajo de ellas, podrá exigir del dueño de las líneas que varíe su trazado. En este caso las obras modificatorias serán de cargo del dueño del predio.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, cuando se trate de centrales hidráulicas productoras de energía de 25.000 o más kilowatts de potencia, los edificios, corrales, huertos, parques, jardines o patios que de ellos dependan estarán sujetos a la servidumbre de acueducto y de las obras hidroeléctricas. Pero a petición del propietario deberá efectuarse la expropiación parcial o total del predio sirviente.

#### **Artículo 54°.**

Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas.

Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establezcan los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

---

<sup>33</sup> Idem nota 3.

### **Artículo 55°.**

El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen. Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos. El Juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

La resolución del Juez que regule el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior será apelable en ambos efectos, y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella, dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en Secretaría, hayan o no comparecido las partes.

### **Artículo 56°.**

El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 53°. Si infringiere esta disposición no sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.

### **Artículo 57°.**

Si no existieren caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a las servidumbres de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso.

### **Artículo 58°.**

El <sup>34</sup> Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá imponer en favor de los concesionarios la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal se establecerán mediante el pago de la renta de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado. En el caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto la renta de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijadas por el juez en juicio sumario.

---

<sup>34</sup> Idem nota 5.

### **Artículo 59°.**

Todos los derechos concedidos en los artículos 50°, 51° y en **el Capítulo VIII de esta ley**, se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes.

### **Artículo 60°.**

Se podrá autorizar la servidumbre temporal de postación en casos calificados por la Superintendencia <sup>35</sup>, la que estará también autorizada para fijar en cada caso el monto de pago correspondiente.

### **Artículo 61°.**

Las gestiones para hacer efectivas las servidumbres deberán iniciarse en cada caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de reducción a escritura pública del decreto de concesión definitiva que hubiere aprobado los planos correspondientes, so pena de caducidad del derecho otorgado para imponer la servidumbre.

### **Artículo 62°.**

Si no se produjere acuerdo entre el interesado y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>36</sup> designará una comisión compuesta de tres Hombres Buenos para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio sirviente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

El honorario de la comisión de Hombres Buenos será de cargo del interesado, y será fijado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>37</sup>.

### **Artículo 63°.**

La comisión de Hombres Buenos deberá reunirse en días y horas que determine la Superintendencia <sup>38</sup>, bajo el apercibimiento de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, en adelante UTM, en caso de inasistencia y respecto de cada uno de los inasistentes.

---

<sup>35</sup> Idem nota 3.

<sup>36</sup> Idem nota 5.

<sup>37</sup> Idem nota 5.

<sup>38</sup> Idem nota 3.

#### **Artículo 64°.**

Practicado el avalúo por la comisión de Hombres Buenos, será entregado a la Superintendencia, la cual pondrá una copia debidamente autorizada por ella, en conocimiento de los interesado y de los afectados, mediante carta certificada.

#### **Artículo 65°.**

El valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, más el veinte por ciento de que trata el artículo 69° será entregado al propietario y, en caso de que éste se encontrare ausente o se negara a recibirlo, será depositado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.

#### **Artículo 66°.**

La copia a que se refiere el artículo 64° y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiere conformado con la tasación.

#### **Artículo 67°.**

Los afectados o el interesado podrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación, del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.

Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

#### **Artículo 68°.**

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

1. El valor de todo terreno ocupado por las obras hidroeléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
2. El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres.

Igualmente el valor de los perjuicios que causan las líneas aéreas;

3. Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las líneas.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

#### **Artículo 69°.**

Los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento.

#### **Artículo 70°.**

Todas las dificultades o cuestiones posteriores de cualquier naturaleza a que dieren lugar las servidumbres establecidas en este Título, ya sea por parte del concesionario o del dueño del predio sirviente, se tramitarán en juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La apelación de la sentencia definitiva en estos juicios se concederá sólo en el efecto devolutivo.

#### **Artículo 71°.**

Será Juez competente para conocer de los juicios a que se refiere el presente Título, el del departamento donde se encuentre el predio sirviente y si los predios sirvientes estuvieren en dos o más departamentos, el Juez de cualesquiera de ellos.

## **CAPITULO VI: DE LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS Y DEL SUMINISTRO**

### **Artículo 72°.**

Las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas no podrán ser puestas en servicio sin haberlas comunicado previamente el dueño de ellas, a la Superintendencia <sup>39</sup>, por lo menos con quince días de anticipación. La comunicación deberá estar acompañada de una breve descripción de las obras que se ponen en explotación, así como de la fecha de su puesta en servicio.

### **Artículo 73°.**

Dentro del territorio en que el concesionario haga servicio público, en las calles o zonas que fijen los Alcaldes, éstos podrán decretar, oídos los concesionarios, que canalicen subterráneamente sus líneas de distribución existentes de energía eléctrica. En este caso el concesionario podrá exigir a la Municipalidad un aporte financiero reembolsable por el costo de las obras de canalización subterránea, deducido el valor de los materiales de la línea aérea existente que se retire. El concesionario determinará los valores que correspondan, pero la Municipalidad podrá reclamar a la Superintendencia <sup>40</sup>, quien efectuará en este caso una tasación definitiva. El cumplimiento del decreto alcaldicio de canalización subterránea, estará condicionado a la entrega del aporte financiero reembolsable, cuando corresponda, por parte de la Municipalidad <sup>41</sup>.

Si el Estado, las Municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la Municipalidad u organismo que las haya dispuesto <sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Idem nota 3.

<sup>40</sup> Idem nota 3.

<sup>41</sup> Este inciso fue agregado, según lo dispuesto en el art. 3° de la ley N° 18.341 (D.O. 14.09.84).

<sup>42</sup> El artículo 2° de la Ley N° 18.341 declaró que el costo de las modificaciones que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica debieron hacer en sus instalaciones, entre el 13 de septiembre de 1982 y el 14.09.84, fecha de publicación de la citada ley, para no perturbar las obras de rectificación, cambio de nivel o pavimentación definitiva de calles, plazas y caminos, ha sido y es de cargo del Estado, de la Municipalidad o del organismo público que las haya dispuesto. Los pagos efectuados en el mismo lapso, por concepto de tales modificaciones, por el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos, han sido válidamente hechos para todos los efectos legales.



## **CAPITULO VII : DEL MERCADO ELECTRICO**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 74°.**

**El mercado público de electricidad estará constituido por los contratos de mediano y largo plazo establecidos entre consumidores, comercializadores, distribuidores y generadores, los contratos de corto plazo entre dichos agentes, y las transacciones de corto plazo establecidas en el despacho programado diariamente por el administrador del mercado de corto plazo o Bolsa de Energía.**

**La operación del sistema se sujetará a los acuerdos comerciales establecidos entre los agentes en los mercados de largo, mediano y corto plazo, mientras no surjan restricciones de transmisión que lo impidan. En dichos casos la operación podrá ser modificada por el operador del sistema de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de esta ley**

**La operación del sistema será coordinada y administrada por el Operador del Sistema (OSIS). Cada sistema interconectado operará bajo la administración de su respectivo OSIS.**

#### **Artículo 75°.**

**Los mercados de corto plazo tendrán por objeto otorgar mayor flexibilidad a la oferta y la demanda, facilitar la convergencia entre la optimización de las inversiones en el largo y mediano plazo y la optimización de la operación en el corto plazo y agregar transparencia a los distintos mercados; para ello se organizarán sistemas de transacciones denominados mercados diario e intradiario, en los cuales se transarán las disponibilidades de oferta y los excesos de demanda que representen ajustes respecto a sus compromisos de largo plazo y que los generadores, comercializadores y consumidores informen a la bolsa de Energía en forma anticipada diaria y horaria.**

**Podrán participar voluntariamente en este mercado, como oferentes y como demandantes los generadores, los comercializadores, los grandes clientes y los distribuidores.**

## **TITULO II: MERCADO DE CORTO PLAZO Y BOLSA DE ENERGIA.**

### **Artículo 76°.**

**Los mercados de corto plazo, diario e intradiario serán administrados por una institución independiente, llamada Bolsa de Energía.**

**La Bolsa de Energía operará un sistema abierto de ofertas y requerimientos de corto plazo, estimulando la celebración de contratos de ajustes, y asegurando la transparencia de la información para todos los participantes en el mercado de corto plazo.**

**Para esto, la BE recibirá, para cada mercado, las ofertas diarias y horarias de compra y venta de bloques de energía. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en las que se hayan de realizar las citadas ofertas de compras y ventas.**

**Además, la BE será informada por todos los agentes del mercado de los contratos de mediano y largo plazo, y los compromisos diarios y horarios a que ellos dan origen.**

**Con estos antecedentes, la BE determinará la oferta y demanda agregadas y efectuará las casaciones correspondientes determinando los precios marginales diarios y horarios para cada mercado así como los programas de despacho asociados a la operación de cada uno de estos.**

### **Artículo 77°.**

**La BE tendrá además la responsabilidad de:**

- (i) Establecer preliminarmente los pagos a que den lugar las transacciones realizadas en los mercados diario e intradiario,**
- (ii) Informar públicamente sobre la evolución del mercado con la periodicidad que se determine en el reglamento,**
- (iii) Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.**

### **Artículo 78°.**

**La Comisión Nacional de Energía y la Bolsa de Energía deberán fomentar el desarrollo de instrumentos financieros para la cobertura de riesgos y mecanismos de seguro para aumentar la confiabilidad de los contratos individuales y de los sistemas.**

### **Artículo 79°.**

**La BE ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia objetividad e independencia.**

**Las funciones de la BE serán consideradas un servicio público esencial.**

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción designará la Bolsa, bajo una concesión que se adjudicará en un proceso de licitación pública. La licitación se realizará de acuerdo a las bases que elabore la Comisión, las que deberán sujetarse a lo que disponga el reglamento respectivo.**

**La Bolsa en cada sistema interconectado deberá ser una empresa constituida como sociedad anónima, cualquiera sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo y se regirá por las normas de las sociedades anónimas. La Bolsa no podrá concesionarse a empresas o accionistas relacionados con las empresas o comercializadoras eléctricas, lo que deberá ser certificado por la S.V.S. para calificar en el proceso de licitación de la concesión.**

**La concesión durará diez años, y será otorgada y regulada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y las bases de licitación respectiva.**

**La BE financiará sus operaciones a través de cobros por las transacciones de contratos de corto, mediano y largo plazo realizadas bajo su administración. Los cargos y comisiones aplicables a los servicios prestados por la BE, serán fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento, previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía.**

### **TITULO III: FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS INTERCONECTADOS**

**Artículo 80°.**

**Las empresas que desarrollen actividades de generación, transmisión y distribución están obligadas a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando se determine mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.**

**Artículo 81°.**

**La operación de las instalaciones eléctricas interconectadas estarán obligadas a coordinarse con el fin de:**

**1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;**

- 2.- **Garantizar el uso de las instalaciones de transmisión para asegurar condiciones de competencia en las actividades de generación y comercialización.**

**La operación coordinada deberá efectuarse de acuerdo con las normas y reglamento que dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.**

**Artículo 82°.**

**Dispuesta la interconexión según lo establecido en el art 80 o efectuada ella voluntariamente y en caso de falta de acuerdo entre las empresas sobre la forma de realizar la interconexión, la operación y el transporte o transferencia de la energía, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá al respecto, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía tendrá un plazo de 60 días para elaborar su opinión técnica e informar al Ministerio de Economía, a partir del momento en que las empresas declaren la falta de acuerdo. El Ministerio deberá emitir su resolución en un plazo de 30 días de recibido el informe de la CNE.**

**Artículo 83°.**

**Los sistemas eléctricos cuya demanda máxima sea inferior a 200 Megawatts, y superior a 1.500 kw , estarán regidos por las normas de obligatoriedad de servicio y regímenes de precios que se presentan en los artículos 168 a 172.**

**TITULO IV: OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS.**

**Artículo 84°.**

**En cada sistema eléctrico, la operación coordinada de las centrales generadoras y sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 81 estará a cargo de un Operador del Sistema Interconectado (OSIS).**

**Serán funciones del OSIS las siguientes:**

- 1. Verificar la compatibilidad técnica del despacho preliminar y de los planes de inyecciones y/o retiros entregados por la Bolsa, los generadores, los consumidores libres, comercializadores y los distribuidores en los plazos que señale el Reglamento.**
- 2. En caso de que se presenten restricciones de transmisión, el OSIS podrá modificar los planes preliminares de despacho; no obstante, en estos casos, el OSIS**

informará de las restricciones a la Bolsa de Energía, la que deberá calcular el costo causado por la congestión, el cual se constituirá en una penalización al dueño del sistema de transmisión, cuyo monto total será distribuido a los afectados según se determine reglamentariamente.

3. Administrar los mercados de servicios auxiliares, tales como la regulación de frecuencia o la generación de apoyo ante indisponibilidades súbitas.
4. Administrar el mercado de energía en tiempo real.
5. Establecer y liquidar los pagos por concepto de cargo operativo de los sistemas de transmisión de la red troncal.
6. Informar públicamente sobre la operación del sistema con la periodicidad que se determine.
7. Desarrollar aquellas otras actividades necesarias para cumplir con las anteriores, en la forma en que lo determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el OSIS deberá regirse de acuerdo a lo que señala el Reglamento fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por las bases del proceso de licitación en el cual fuere designado.

Las funciones del OSIS serán consideradas un servicio público esencial.

#### **Artículo 85°.**

El OSIS ejercerá sus funciones en coordinación con la BE bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Cualquier participante del mercado mayorista podrá presentar reclamos fundamentados a la Comisión Nacional de Energía, o a la Comisión Resolutiva en caso de que estime que el OSIS no haya respetado los principios de transparencia, objetividad e independencia.

#### **Artículo 86°.**

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción designará al OSIS, bajo una concesión que se adjudicará en un proceso de licitación pública. La licitación se realizará de acuerdo a las bases que elabore la Comisión, las que deberán sujetarse a lo que disponga el reglamento respectivo.

El OSIS en cada sistema interconectado deberá ser una empresa constituida como sociedad anónima, cualquiera sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo y se regirá por las normas de las sociedades anónimas. El OSIS no podrá concesionarse a empresas o accionistas relacionados con las empresas de generación, distribución y comercialización eléctrica, lo que deberá ser certificado por la S.V.S. para calificar en el proceso de licitación de la concesión. Su operación podrá ser auditada por

**organismos auditores independientes a petición de interesados o de la Comisión Nacional de Energía.**

**La concesión durará diez años, y será otorgada y regulada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y en las bases de licitación respectivas.**

**El OSIS financiará sus operaciones a través de cargos y comisiones aplicables por los servicios prestados, los cuales serán fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento.**

**Artículo 87°.**

**La Bolsa de Energía y el OSIS propondrán a la Comisión Nacional de Energía los servicios auxiliares que requiera el buen funcionamiento del sistema eléctrico, y podrán proponer los sistemas de remuneración para dichos servicios. .**

**Dichos servicios auxiliares y sus respectiva remuneración serán definidos por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión, quien podrá aprobar o rechazar las propuestas del OSIS y la Bolsa. Estos deberán en todo caso basarse en los principios de los mercados competitivos.**

**Los servicios y las fórmulas de remuneración de éstos, deberán plasmarse en el reglamento del OSIS.**

**Artículo 88°.**

**La Bolsa administrará un mercado de ofertas y demandas libres por los servicios auxiliares señalados en el artículo anterior. No obstante, de ser necesario, el OSIS podrá disponer su prestación por parte de integrantes del sistema eléctrico si ello es un requisito indispensable para la seguridad y continuidad del suministro; en dichos casos el OSIS fijará su precio y éste deberá basarse en el costo alternativo que el servicio representa para quienes se benefician de él.**

**En caso de desacuerdo sobre estos precios cualquiera de las partes afectadas podrá solicitar la opinión de la Comisión, la que deberá emitir su informe dentro de sesenta días de solicitada ésta, al Ministerio de Economía, para que este dicte una resolución en que los determine. La decisión de la autoridad será obligatoria para el OSIS y las partes en desacuerdo.**

## **TITULO V: DE LOS CONSUMIDORES DEL SISTEMA ELECTRICO**

**Artículo 89°.**

Los consumidores finales de energía se clasificarán como no regulados o regulados dependiendo del tamaño de su demanda máxima contratada. Para los consumidores que entran en la categoría de regulados la autoridad regulatoria determinará los precios máximos a cobrar, y la calidad y seguridad mínimas del suministro.

Serán consumidores no regulados aquellos cuya demanda máxima sea mayor o igual a 200 KW. No obstante, y no antes de cinco años de aplicación de esta Ley, la Comisión Resolutiva podrá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, rebajar este límite, lo que deberá basarse en una evaluación empírica de la estructura del mercado de comercialización de energía, de su grado de competencia y diversificación en cuanto a proveedores, y de la capacidad de negociación de los consumidores de menor tamaño de demanda.

Asimismo, los consumidores cuya demanda máxima sea menor que 200 Kw, o que el límite que en su defecto establezca la Comisión Resolutiva, podrán optar a ser no regulados de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento. En todo caso, una vez hecha esta elección, no podrán acogerse nuevamente a la condición de regulados en un plazo menor de cuatro años a partir de dicha decisión.

Los consumidores no regulados cuya demanda máxima sea mayor que 2000 Kw, denominados grandes consumidores, podrán establecer contratos directos con los generadores, transmisores y distribuidores, o a través de empresas comercializadoras de energía.

Los consumidores cuya demanda sea menor a 2000 Kw pero igual o superior al límite del mercado regulado deberán ser abastecidos exclusivamente por empresas comercializadoras. Por su parte los consumidores regulados recibirán el servicio por parte de las empresas concesionarias de distribución en cuya área de concesión se ubican.

## **TITULO VI: DE LOS COMERCIALIZADORES**

### **Artículo 90°.**

Las empresas comercializadoras a las que se refiere esta ley son personas jurídicas que accediendo a las redes de transporte o distribución tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores libres. Las empresas comercializadoras deberán ser sociedades anónimas, de giro exclusivo y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Deberán además poseer un capital propio y mantener los niveles de sus índices financieros que le permitan respaldar financieramente sus contratos de suministro, los que serán determinados por el Ministerio de Economía previo informe de la Comisión Nacional de Energía. A su vez la Bolsa de Energía

**deberá informar a la Comisión para este efecto.**

**Artículo 91°.**

**Será responsabilidad de las empresas comercializadoras estructurar los contratos de suministro al cliente final, para lo cual deberán contar con contratos de generación con los productores de energía eléctrica o con otros comercializadores, y contratos de transporte con las empresas de transmisión, subtransmisión y distribución que corresponda. El comercializador será responsable, ante su cliente, de la calidad y seguridad del suministro ofrecido, y se hará cargo de las compensaciones por incumplimiento de dichas condiciones.**

**Asimismo, el comercializador estructurará los contratos y cláusulas de calidad y seguridad de suministro y de servicio que corresponda, y las compensaciones por incumplimiento, con los generadoras u otros comercializadores y empresas de transmisión, subtransmisión o distribución, cuyas instalaciones son necesarias para el suministro al cliente final.**

## **CAPITULO VIII: DE LOS SISTEMA DE TRANSMISION**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 92°.**

**El Sistema de Transmisión lo constituyen las líneas y subestaciones conectadas a nivel de tensión superior a 23 KW.**

**En el Sistema de Transmisión se distinguen instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal e instalaciones del sistema de transmisión adicionales.**

**El Sistema de Transmisión Troncal lo constituyen las líneas y subestaciones que sean definidas, mediante un Decreto Supremo, como esenciales para la operación del mercado de energía eléctrica, en cada sistema interconectado, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía.**

**Son instalaciones adicionales de transmisión aquellas que no obstante estar interconectadas a él, no forman parte del Sistema de Transmisión Troncal.**

#### **Artículo 93°.**

**Aquellas instalaciones pertenecientes al sistema de transmisión adicional, que se destinan principalmente a la inyección de electricidad al sistema primario de distribución y que sean consideradas como esenciales para que terceros puedan acceder a consumidores no regulados, podrán ser definidas como sistemas de subtransmisión.**

**Dichos sistemas lo constituirán las líneas y subestaciones que sean definidas como esenciales para el acceso competitivo de comercializadores al mercado no regulado, mediante un Decreto Supremo, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía.**

#### **Artículo 94°.**

**La calificación de las instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal y de sistemas de subtransmisión sólo podrá ser modificado, en cuanto a incorporación o retiros, por el mismo Ministerio mediante un Decreto Supremo, conforme con lo que señale el Reglamento.**

#### **Artículo 95°.**

La participación accionaria individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, en empresas operadoras y propietarias de instalaciones pertenecientes al Sistema de Transmisión Troncal se limitará a un máximo del 8%.

Por su parte, la participación accionaria conjunta de empresas generadoras y comercializadoras en las empresas operadoras y propietarias del sistema troncal, no podrá exceder el 40% del capital total.

Estas limitaciones de propiedad accionaria se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales con acuerdo de actuación conjunta con las empresas generadoras y comercializadoras. Por su parte el giro de las sociedades operadoras y propietarias de la transmisión troncal no podrá incluir la generación y comercialización de electricidad.

## **TITULO II: DEL USO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN**

### **Artículo 96°.**

Los propietarios de los sistemas de transmisión estarán obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas, y el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas.

### **Artículo 97°.**

Los sistemas de transmisión establecidos bajo concesión, aquellos que hacen uso de los permisos indicados en el artículo 2o número 3 de esta Ley, y aquellos pertenecientes a empresas generadoras que operan dentro de sistemas eléctricos, están sometidos a un régimen de acceso abierto en transmisión, pudiendo ser utilizados por terceros bajo condiciones técnicas y económicas similares para todos los usuarios, mediante el pago del denominado precio de transmisión.

En el caso de instalaciones del sistema troncal, sus propietarios no podrán negar el servicio a ningún interesado por motivos de capacidad, sin perjuicio de que en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 84 de esta ley el OSIS limite las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. En los sistemas de transmisión adicionales, cuando exista la capacidad técnica de transmisión, la que será determinada por el OSIS, el dueño del sistema no podrá negar el servicio a ningún interesado.

### **TITULO III: REGIMEN DE REMUNERACION DEL SISTEMA DE TRANSMISION TRONCAL**

#### **Artículo 98°.**

**Todo consumidor de electricidad regulado y todo consumidor no regulado que retire electricidad desde un sistema eléctrico interconectado en razón de sus contratos de suministro, hace uso de su sistema de transmisión troncal y de los sistemas de inyección y de retiro necesarios para transportar la electricidad desde las subestaciones de inyección de las centrales generadoras que suministran la energía hasta la subestación primaria de distribución, o la subestación de subtransmisión según corresponda, y debe pagar un cargo de transmisión que debe ser indicado en sus contratos de suministro de energía.**

**Este cargo de transmisión, será establecido en cada contrato y deberá reflejar los costos de transmisión en que incurre el comercializador o el distribuidor para entregar la energía en el punto de retiro del cliente final no regulado o regulado, respectivamente.**

**El cargo de transmisión que cobrarán las distribuidoras a sus clientes regulados deberá ser como máximo equivalente al promedio del costo total de transmisión en que incurre la distribuidora en razón de sus contratos de transmisión para transportar la energía retirada en cada punto de retiro de sus clientes.**

**El reglamento establecerá los procedimientos de fiscalización que aplicará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para verificar el cumplimiento de esta disposición.**

#### **Artículo 99°.**

**Todo contrato de un comercializador o de un distribuidor con un cliente final deberá identificar la o las fuentes de generación y los puntos de inyección al sistema interconectado, así como los puntos de retiro que corresponda.**

**Los comercializadores y distribuidores a su vez deberán celebrar contratos de transmisión con la o las empresas de transmisión cuyas instalaciones forman parte del Sistema de Transmisión Troncal, y de los sistemas adicionales que corresponda; en estos contratos, las partes establecerán las potencias transitadas por tramo, para aquellos tramos incluidos entre los puntos de inyección y retiro, en función de los contratos con los clientes finales:**

#### **Artículo 100°.**

**El transmisor cobrará a todos los comercializadores y distribuidores que hagan uso comercial de cada tramo, un precio llamado precio contratado de transmisión, que tendrá por objeto remunerar la inversión realizada por el transmisor.**

**El precio contratado de transmisión estará constituido por la anualidad equivalente a la inversión establecida para cada tramo del sistema, por unidad de potencia máxima de transmisión. El valor anual equivalente de la inversión de cada tramo, total, y por unidad de potencia será determinado según lo indican los artículos 101 y 102, y deberá ser establecido en cada contrato de transmisión.**

#### **Artículo 101°.**

**La inversión por tramo del sistema de transmisión troncal que se utilizará para establecer el precio contratado de transmisión para cada usuario será aquella que permita brindar el servicio con la calidad, continuidad y seguridad exigidas, y que permita minimizar el costo presente durante el período de vida útil de los activos.**

**La metodología de cálculo, y los parámetros principales como el período de vida útil y la tasa de descuento serán los indicados en los artículos siguientes de esta ley y en el Reglamento.**

#### **Artículo 102°.**

**La anualidad de la inversión, así como los costos de operación y mantenimiento anuales de las instalaciones del Sistema Troncal serán fijados y revisados periódicamente mediante un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión.**

**Para esto la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de un estudio basado en lo dispuesto en el artículo 101, el que tendrá el carácter de público, fijará los valores y las fórmulas de indexación correspondientes y los informará a sus propietarios según la modalidad indicada en el reglamento. En caso de discrepancias sobre los costos estimados por la Comisión, estas serán resueltas conforme con el artículo 109.**

**Los valores definitivos serán informados por la Comisión al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

**Los términos en que se realizará el estudio mencionado en este artículo, los plazos para su ejecución, y la periodicidad de revisión serán los que establezca el Reglamento. No obstante, el período de fijación no podrá ser inferior a tres ni superior a siete años.**

#### **Artículo 103°.**

**Asimismo, los comercializadores, distribuidores y grandes consumidores que retiren energía del sistema eléctrico en forma diaria y horaria para cumplir con sus contratos de suministro con los consumidores finales, según la operación determinada por el OSIS, hacen uso físico del sistema de transmisión y deberán pagar el cargo operativo de transmisión correspondiente.**

**El cargo operativo de transmisión es la proporción del costo de operación y mantenimiento, por tramo físicamente utilizado del sistema, que corresponde a cada unidad de potencia retirada en las horas de máxima demanda de transporte por los grandes consumidores, comercializadores y distribuidores, en cada punto de retiro del sistema eléctrico.**

**Este cargo operativo de transmisión será calculado por el OSIS para cada hora de operación del sistema según se indica en el artículo 104. Para los sistemas adicionales de inyección y retiro, este cargo será calculado en los términos que se indican en los artículos 105 y 106.**

#### **Artículo 104°.**

**El OSIS calculará, para cada hora de máxima demanda del sistema, y para cada tramo, los flujos físicos de energía que permiten entregar, en cada punto de retiro, la potencia demandada por el conjunto de grandes consumidores, distribuidores y comercializadores responsables de dichos retiros. Para dichos flujos, el OSIS asignará a cada unidad de potencia retirada los costos de operación y mantenimiento que corresponda según los tramos utilizados por dichos retiros, a prorrata de la potencia total retirada en cada punto de retiro.**

**Asimismo, el OSIS calculará las pérdidas medias por tramo del sistema de transmisión troncal que resultan de la operación del sistema, y las asignará a las potencias retiradas en cada nudo en función del uso de cada tramo por dichos retiros de potencia.**

**El OSIS recaudará los ingresos correspondientes al cargo operativo de transmisión por parte de sus usuarios y los cancelará a las empresas de transmisión correspondientes.**

**El cálculo de los cargos operativos de transmisión, los procedimientos para su aplicación e información a los usuarios y a los diversos agentes del mercado, y los mecanismos de recaudación se sujetarán a los métodos y procedimientos que establezca el reglamento para estos efectos.**

#### **TITULO IV: REMUERACION DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISION ADICIONALES.**

##### **Artículo 105°.**

**El precio de transmisión anual y el cargo operativo de los sistemas de subtransmisión será calculado en ocasión del cálculo de valor agregado de distribución conforme lo que se señala en el artículo 106.**

##### **Artículo 106°.**

**Para los sistemas adicionales que no forman parte de los de subtransmisión, se calculará un precio de transmisión y cargo operativo, anual equivalente a la anualidad de la inversión más los costos de operación y mantenimiento, por unidad de potencia de diseño de las instalaciones, el que será aplicado por unidad de potencia transmitida según lo previsto en cada contrato de suministro.**

**Los costos anuales de los sistemas adicionales serán calculados cada cinco años por su propietario a partir de un estudio detallado de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, realizado de acuerdo a la metodología establecida en esta ley y el Reglamento; dicho estudio será de libre acceso para cualquier interesado, y los costos resultantes serán publicados de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.**

**En caso de desacuerdo entre las partes el precio se fijará conforme a lo previsto en el artículo 109.**

#### **TITULO V: NORMAS COMUNES A LOS SISTEMAS DE REMUNERACION EN TRANSMISION**

##### **Artículo 107°.**

**Las tasas de costo de capital a utilizar en los cálculos de los costos y precios en sistemas de generación, transmisión troncal, subtransmisión, resto de la transmisión adicional y distribución, corresponderán en cada caso a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo no inferior a x% ni superior a y %.**

**El tipo de instrumento, su plazo, y el período considerado para establecer el promedio, el que no puede ser inferior a seis ni superior a treinta y seis meses, serán**

determinados por la entidad normativa considerando las características de liquidez y estabilidad de cada instrumento, en la forma que señale el reglamento. Con todo, el período para establecer el promedio se contará a partir de un año contado hacia atrás desde la fecha del cálculo de la tasa de capital correspondiente.

El premio por riesgo será determinado por el Ministerio de Economía según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características del mercado y las condiciones de explotación del servicio que corresponda, sea generación, transmisión troncal, transmisión complementaria o distribución, en la forma que señala el Reglamento Eléctrico.

#### **Artículo 108°.**

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el mes de Diciembre de cada año en el Diario Oficial y tener a disposición de los interesados la siguiente información, la que, además, deberá ser enviada a la Comisión Nacional de Energía:

- Costos de operación, mantenimiento y anualidad de la inversión de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el Reglamento.
- Características técnicas básicas según lo indicado en el Reglamento.
- Potencia máxima transitada, según lo indicado en el Reglamento.
- Entidades que hacen uso de cada tramo de su sistema de transmisión y prorrata de cargo de cada una de ellas.

#### **Artículo 109°.**

En caso de discrepancias sobre los costos, precios, y capacidades de las instalaciones de transmisión, ya sea del Sistema de Transmisión Troncal o de los sistemas adicionales, el usuario o el dueño podrán solicitar a la Comisión Nacional de Energía que el desacuerdo sea resuelto por una Comisión Pericial Permanente, constituida según lo dispuesto en el artículo 110.

Una vez presentada una discrepancia a la Comisión Nacional de Energía, esta oficiará a la Comisión Pericial presentando a ésta su opinión técnica sobre el desacuerdo; en todo caso, la CNE deberá officiar a la Comisión Pericial dentro de treinta días de hecha la solicitud por cualquiera de las partes. La Comisión Pericial deberá oír a las partes, y deberá decidir fundada y explícitamente, sobre los aspectos en disputa.

Los fallos de la Comisión serán públicos, y serán informados a la Comisión Nacional de Energía, la cual deberá mantenerlos a disposición del público y de cualquier interesado.

**El plazo máximo para resolver que tendrá la Comisión Pericial será de 90 días, contado desde la fecha de recibida la presentación de la discrepancia. Ella adoptará sus acuerdos por simple mayoría de sus integrantes. Los procedimientos a seguir por la Comisión Pericial en sus resoluciones se establecerán en el reglamento de esta ley.**

#### **Artículo 110°.**

**La Comisión Pericial Permanente estará integrada por tres profesionales nombrados por el Presidente de la República sobre la base de una lista de no menos de cinco expertos elaborada por la Comisión Nacional de Energía. Dicha lista será puesta a disposición de las empresas de transmisión y distribución, las cuales tendrán un plazo de diez días para presentar ante la Comisión Nacional de Energía objeciones fundadas sobre la participación de los profesionales nominados. Los profesionales propuestos deberán tener una trayectoria y prestigio reconocidos en las áreas de regulación de servicios públicos, administración de sistemas concesionados de infraestructura y/o administración de empresas eléctricas, además de cumplir con los requisitos de independencia que la legislación exige para los reguladores y fiscalizadores, y contar con una experiencia profesional de no menos de 8 años, que incluya las áreas de tarificación de redes eléctricas, y valoración de instalaciones eléctricas. Los miembros de la Comisión durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser removidos anticipadamente sólo por causa fundada en el incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del cargo. Los Comisionados serán reemplazados en distintos períodos, de modo de garantizar la adecuada continuidad en los criterios de decisión, y la mantención y el traspaso de memoria institucional en el funcionamiento de la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el proceso de selección y nombramiento de los comisionados y las demás normas, procedimientos y plazos respecto a la organización y funcionamiento de esta Comisión, incluyendo las acciones a adoptar en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes en lo que dicho cuerpo legal señale.**

#### **Artículo 111°.**

**En situaciones en que el aumento de potencia transitada por uno o más tramos del Sistema de Transmisión Troncal, o de los sistemas adicionales, debido al aumento de la potencia inyectada al sistema necesaria para abastecer la demanda de electricidad en las condiciones de calidad y continuidad que los contratos a clientes regulados o no regulados establecen, implique la necesidad de efectuar aumentos de capacidad de las instalaciones de transmisión, los usuarios del sistema podrán solicitar a la empresa de transmisión que realice dichas inversiones, quién deberá realizarlas con financiamiento propio o podrá solicitar a su vez aportes de financiamiento reembolsable a los usuarios del sistema que hacen uso del tramo respectivo. Los aportes de financiamiento podrán ser reembolsados en las formas y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 115 y 116 de esta ley, y en su reglamento.**

**Se entenderá que son usuarios del sistema para este efecto los distribuidores, comercializadores o generadores, que hacen uso comercial de éste por efecto de sus contratos de suministro con clientes finales en el caso de los dos primeros, o por efecto de la operación física del sistema a requerimiento del OSIS, o para satisfacer sus contratos secundarios en el caso de los terceros.**

**Artículo 112 °.**

Las empresas eléctricas no podrán cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes financieros reembolsables a que se ha hecho mención el artículo anterior.

## CAPITULO IX: SISTEMA DE DISTRIBUCION

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 113 °.

La extensión de servicio en las zonas de concesión se hará dentro de los plazos máximos que fije la Superintendencia<sup>43</sup>, oyendo al concesionario. La Superintendencia<sup>44</sup> podrá compeler a los concesionarios de servicio público de distribución al cumplimiento de esta obligación, con una multa no inferior a 5 UTM por cada día que transcurra después de expirado el plazo fijado para hacer las instalaciones.

En caso de no ejecutarse los trabajos a pesar de la multa impuesta, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros en la forma que lo establecen los artículos 42° y siguientes.

#### Artículo 114°.

En su zona de concesión, las empresas concesionarias de servicio público de distribución estarán obligadas a dar servicio de distribución a quien lo solicite, sea que este servicio se requiera para dar suministro a un usuario ubicado en la zona de concesión, o a un usuario que se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros, bajo las condiciones estipuladas en el artículo 115° . Además, en el caso de consumidores regulados, las empresas distribuidoras estarán obligadas a realizar la actividad de comercializador, de modo de garantizarles el suministro en las condiciones que se establecen en esta ley. Las obligaciones anteriores se entienden en la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecte el usuario.

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente de contratos de compra de energía para abastecer a los consumidores regulados, durante el año calendario en curso y para los dos años calendario siguientes. Todos estos contratos deberán ser adjudicados mediante licitaciones públicas abiertas a generadores y comercializadores nacionales e internacionales, cuyas bases y proceso de adjudicación serán informados a la Comisión Nacional de Energía, la que podrá efectuar observaciones y requerir modificaciones a éstas si no se respetan las condiciones de la ley y su reglamento. En todo caso, entre la fecha de adjudicación de la licitación y la fecha de inicio del suministro deberá transcurrir un período no inferior a veinticuatro

---

<sup>43</sup> Idem nota 3.

<sup>44</sup> Idem nota 3.

meses. En caso de que la CNE detectara irregularidades que afectaren a la competencia, deberá informar a la Comisión Resolutiva, la que en un plazo no mayor de 90 días deberá decidir sobre la validez de la licitación o exigir un nuevo proceso y sus condiciones. El Reglamento señalará los procedimientos que deberán ser aplicados al proceso de licitación, y a eventuales requerimientos de la Comisión de Energía y la Comisión Resolutiva.

#### **Artículo 115°.**

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios de cualquier naturaleza que soliciten servicio, o a aquellos que amplíen su potencia conectada, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario o para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en distribución de energía eléctrica.

Los montos máximos por concepto de financiamiento serán determinados por las empresas y podrán ser aplicados previa publicación en un diario de circulación nacional.

Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- 1.- El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponde al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado por la empresa en el momento de aprobar el proyecto;
- 2.- El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado por la empresa, obligándose ésta a construirla, una vez asegurado el financiamiento.

#### **Artículo 116°.**

Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por las empresas de transmisión o por las empresas concesionarias de servicio público de distribución, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que acepte la empresa.

Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado e intereses. El interés deberá ser igual a la tasa de actualización estipulada en el artículo 107° de esta Ley.

La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y quien deba hacer el aporte reembolsable.

**Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, en instrumentos mercantiles, en suministro eléctrico en el caso de empresas concesionarias de distribución, en servicios de transporte en el caso de empresas de transmisión, y en acciones comunes de primera emisión de la propia empresa , o mediante cualquier otro instrumento que acuerden las partes. Las opciones de instrumentos de reembolso serán ofrecidas por la empresa que recibe el aporte, la que tendrá la libertad de incluir o no entre éstas el reembolso en acciones. La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario, de entre las opciones ofrecidas.**

**Si no hubiere acuerdo sobre los montos a aportar, o las formas de devolución, resolverá la Comisión Pericial Permanente, oyendo a las partes.**

**En el caso de desacuerdos por aportes de financiamiento para instalaciones de transmisión, la Comisión tendrá un plazo de 90 días para resolver, desde el día en que el desacuerdo sea presentado a ésta por cualquiera de las partes. El Reglamento establecerá los plazos y procedimientos que deberá observar la Comisión Pericial en la resolución de desacuerdos sobre aportes reembolsables.**

**Se exceptúan del régimen de aportes las Municipalidades para alumbrado público cuando se tratare de aumentos de potencia en redes de distribución existentes.**

**Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos mercantiles respectivos deberán ser endosables cuando corresponda.**

**Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de cuatro años.**

**Artículo 117°.**

**Las empresas eléctricas no podrán cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes financieros reembolsables a que se ha hecho mención en los artículos anteriores**

**Artículo 118°.**

**Para todos los efectos, las empresas distribuidoras tendrán todas las responsabilidades de un comercializador en el caso de suministro a los clientes regulados en su área de concesión.**

**Las empresas concesionarias de distribución no podrán suministrar energía a los consumidores no regulados ubicados dentro de su área de concesión. Dichas empresas podrán participar en empresas comercializadoras administrativamente independientes de las distribuidoras, y establecer contratos con clientes no regulados en cualquier**

área de concesión.

#### **Artículo 119°.**

**Las empresas distribuidoras deberán en toda circunstancia asegurar trato equitativo y libre de toda discriminación en las condiciones de precio y calidad del servicio de transporte a cualquier comercializador que efectúe o quiera efectuar suministro a clientes no regulados en el área de concesión de la distribuidora, y a sus clientes. Este trato equitativo y no discriminatorio será obligatorio también en cuanto a las condiciones de mantenimiento de las instalaciones que abastecen a diversos clientes, las condiciones de atención de fallas, y todos los servicios relacionados con el transporte de energía a nivel de distribución.**

**La Comisión Nacional de Energía supervisará el nivel de equidad en las condiciones de calidad del servicio de transporte, para lo cual podrá solicitar la información necesaria según lo defina el reglamento, por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras.**

**La CNE podrá iniciar investigaciones de comportamiento desleal ya sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes afectadas, ante el organismo público pertinente. La CNE recibirá los reclamos de los comercializadores independientes, y de sus clientes, y deberá abrir un Registro Público de la Investigación, cuando ésta se inicie. Toda investigación, sus antecedentes, recomendaciones e informe de la Comisión deberán ser remitidas a la Comisión Resolutiva, de oficio por la CNE, o a petición de las partes afectadas.**

#### **Artículo 120°.**

**En los casos en que se probaran conductas discriminatorias en el trato a los comercializadores que hacen uso de sus sistemas, o a sus clientes, por parte de una distribuidora relacionada con empresas comercializadoras, que ejerce control sobre éstas directamente o a través de acuerdos de actuación conjunta con otros accionistas, la Comisión Resolutiva podrá establecer sanciones, incluyendo sanciones pecuniarias, la limitación y la prohibición para el distribuidor de participar en sociedades comercializadoras que tengan clientes en su área de concesión. Asimismo, la Comisión Resolutiva podrá solicitar al Ministerio de Economía la tramitación de la caducidad de la concesión.**

#### **Artículo 121°.**

**Durante el período inicial de aplicación de esta ley, y mientras se efectúe la transición de segmentos del mercado desde su carácter de regulados al de no regulados, las empresas distribuidoras deberán hacer públicos, en la forma que lo establezca el**

**reglamento, los registros de sus consumidores cuya demanda máxima sea mayor a 200 Kw y menor a 2000 Kw.**

**Asimismo, durante dicho período el Ministerio de Economía previo informe de la Comisión Nacional de Energía deberá dar a conocer a los consumidores el cronograma de aplicación de la desregulación de los consumos, y los derechos y obligaciones de las distribuidoras y comercializadoras, y de los propios consumidores en la nueva normativa.**

**La CNE deberá mantener los sistemas de información al consumidor que permitan facilitar la apertura del mercado y la competencia leal por parte de comercializadores independientes.**

#### **Artículo 122°.**

En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga <sup>45</sup>.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia <sup>46</sup> de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia <sup>47</sup> sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia <sup>48</sup> deberá resolver estos reclamos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

#### **Artículo 123°.**

Si los concesionarios hicieron cambios en sus sistemas de suministros por su propia iniciativa, deberán adaptar por su cuenta a las nuevas condiciones los motores y aparatos que estuvieren utilizando sus servicios o acordarán con los consumidores una compensación, tomando en

---

<sup>45</sup> Inciso primero de este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, según lo dispuesto en el N°7 del art. único de la Ley N° 18.922 (D.O. 12.02.90).

<sup>46</sup> Idem nota 3.

<sup>47</sup> Idem nota 3.

<sup>48</sup> Idem nota 3.

cuenta el estado de uso y servicio que tuvieron los motores y aparatos que entonces estuvieron usando y las otras circunstancias pertinentes. Si no se pusieren de acuerdo, resolverá la cuestión la Superintendencia <sup>49</sup>.

#### **Artículo 124°.**

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán efectuar a su costa, una vez al año, y en la oportunidad que determine la Superintendencia <sup>50</sup>, una encuesta representativa a clientes de su concesión, en la que éstos calificarán la calidad del servicio recibido. La encuesta se referirá a aspectos tales como tensión, número de fallas, plazo de reconexión en casos de interrupción del servicio, información entregada al cliente, puntualidad en el envío de las boletas o facturas, atención de nuevos suministros y otros.

La encuesta será especificada por la Superintendencia <sup>51</sup> y deberá efectuarse a través de empresas especializadas, debidamente inscritas en un registro que llevarán al efecto. Los resultados, debidamente procesados por las empresas que efectúen la encuesta, serán comunicados directamente a la Superintendencia <sup>52</sup> y a la empresa concesionaria.

Además, las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán llevar un índice representativo de la continuidad de servicio a sus clientes, medido en los términos que la Superintendencia <sup>53</sup> especifique, oyendo previamente a aquellas.

#### **Artículo 125°.**

La Superintendencia <sup>54</sup> elaborará una norma de calificación, la cual será comunicada a las empresas con anterioridad a la realización de las encuestas indicadas en el artículo precedente.

Antes del 31 de Diciembre de cada año, la Superintendencia <sup>55</sup> elaborará sobre la base de los reclamos directos de clientes presentados a ese organismo, de las encuestas y del índice de continuidad de servicio a que se refiere el artículo anterior, un ordenamiento de todas las empresas concesionarias de servicio público de distribución, atendiendo a la calidad de servicio entregado.

Los resultados generales serán puestos en conocimiento de las empresas antes del 31 de Diciembre de cada año.

---

<sup>49</sup> Idem nota 3.

<sup>50</sup> Idem nota 3.

<sup>51</sup> Idem nota 3.

<sup>52</sup> Idem nota 3.

<sup>53</sup> Idem nota 3.

<sup>54</sup> Idem nota 3.

<sup>55</sup> Idem nota 3.

### **Artículo 126°.**

La Superintendencia <sup>56</sup> podrá amonestar, multar, e incluso recomendar la aplicación de la medida contemplada en el artículo 127, si la calidad de servicio de una empresa es reiteradamente deficiente.

### **Artículo 127°.**

Si la explotación de un servicio público de distribución fuera en extremo deficiente, a causa de su mala calidad u otras circunstancias que hicieren inaprovechables los servicios, según las normas expresas que establezcan previamente los reglamentos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>57</sup> podrá autorizar a la Superintendencia <sup>58</sup> para tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio.

Si durante el plazo de tres meses, contado desde la organización del servicio provisional, el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros en la misma forma que establecen los artículos 42° y siguientes.

### **Artículo 128°.**

Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento.

### **Artículo 129°.**

La calidad de suministro de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.

---

<sup>56</sup> Idem nota 3.

<sup>57</sup> Idem nota 5.

<sup>58</sup> Idem nota 3.

En los sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, la calidad de suministro será establecida de común acuerdo entre el concesionario y la Municipalidad respectiva, según lo señalado en el artículo 175.

Los usuarios no podrán exigir calidades especiales de servicio por sobre los estándares que se establezcan a los precios fijados, siendo de la exclusiva responsabilidad de aquellos que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas.

## **CAPITULO X: NORMAS SOBRE SEGURIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD DE SERVICIO**

### **Artículo 130°.**

**Las disposiciones sobre seguridad calidad y continuidad del servicio establecidas en la presente Ley no se aplicarán en los casos de racionamiento.**

**La caducidad no será declarada en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**

### **Artículo 131°.**

**Los siguientes artículos de ésta Ley, su reglamento y las normas correspondientes establecerán los parámetros de seguridad, continuidad y calidad de servicio exigibles en las instalaciones de generación, de transmisión, y de distribución; y entre otras materias, incluirán la frecuencia nominal de voltaje y sus holguras permitidas, la tensión nominal de voltajes y sus holguras permitidas, la indisponibilidad máxima aceptable en generación y en transmisión; criterios de reserva de potencia en la operación de los sistemas de generación y transmisión.**

**La calidad, seguridad y continuidad de servicio mínima para los consumidores regulados serán establecidas por la autoridad. Esta podrá determinar la frecuencia y el tiempo máximo de duración de las fallas intempestivas que pueden afectar a dichos consumidores; y los rangos permitidos de variación del voltaje y de la frecuencia; también deberá determinar las condiciones hidrológicas límite, bajo las cuales se entenderá que el sistema está afectado por causa mayor. Si la calidad de servicio se mantiene dentro de dichos límites, se entenderá que son las fallas normalmente esperables en un sistema bien diseñado y operado y por lo tanto no corresponderá que el prestador sea sancionado por las autoridades reguladoras.**

**No obstante lo anterior, los consumidores tendrán siempre derecho a ser compensados económicamente por las fallas intempestivas, y por los déficits de generación de larga**

**duración, así como por las variaciones de voltaje y frecuencia; el valor y forma de aplicación de estas compensaciones estarán definidas en los decretos tarifarios correspondientes, según lo disponga el reglamento.**

**Los consumidores no regulados deberán establecer las compensaciones debidas en sus contratos, así como la forma de aplicación; estos clientes podrán establecer además, para situaciones de déficit de corto o mediano plazo, la posibilidad de desconexión de parte o la totalidad de su demanda, en cuyo caso deberá definirse en los contratos el pago debido por dichas desconexiones.**

#### **Artículo 132°.**

**En aquellos casos en que la frecuencia y/o duración de fallas intempestivas, la profundidad de los déficit de generación de mediano y largo plazo, y en que los rangos permitidos de frecuencia y/o voltaje fuesen sobrepasados, la Superintendencia aplicará multas y sanciones que deberán ser coherentes con la gravedad y reiteración de la violación de las normas, y sus efectos.**

**Para ello, la Comisión de Energía elaborará un manual de sanciones, que formará parte del Reglamento de esta Ley, donde se establecerán los parámetros a utilizar para el cálculo de las sanciones, y las situaciones en que amerita la caducidad de la concesión, para las concesionarias que corresponda.**

#### **Artículo 133°.**

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previo informe de la Comisión determinará cada cuatro años las condiciones mínimas de seguridad, continuidad y calidad de suministro eléctrico al nivel de generación, transmisión y distribución que serán aplicables para todos los contratos con consumidores regulados. Estas mismas condiciones serán aplicables en el caso de consumidores no regulados si no se señalan otras en forma explícita en el contrato.**

**Para ello, la Comisión realizará un estudio del costo de racionamiento por déficits de energía ante fallas de larga duración y también intempestivas, el que contemplará los siguientes aspectos:**

#### **1 En relación con fallas de larga duración:**

- 1.1 Análisis probabilístico del nivel de energía no abastecida debido a fallas de larga duración, considerando el consumo proyectado y el parque previsto para los próximos cuatro años, sus períodos de mantenimiento, la estadística hidrológica de una serie no menor a 40 años incluyendo hasta el penúltimo año hidrológico previo al estudio, la estadística de fallas o salidas no programadas de centrales.**

- 1.2 Cálculo de una curva de probabilidad del déficit en función de su profundidad.
  - 1.3 Cálculo del costo de racionamiento debido a fallas de larga duración considerando el costo incurrido por el consumidor ante una falla, según la tipificación de las actividades afectadas y el costo de sustitución de fuentes de energía, cuando correspondiera. Sobre esta base se determinará la curva de costo económico en función de la duración y de la profundidad de la falla, por grupo de consumo.
  - 1.4 Análisis y construcción de una curva de costos de operación y de inversión incremental en función de niveles de racionamiento evitado.
  - 1.5 Determinación del grado de racionamiento aceptable debido a fallas de larga duración
- 2 En relación con fallas intempestivas
- 2.1 Análisis probabilístico del nivel de energía no abastecida debido a fallas intempestivas, considerando la curva de duración de la carga, el parque previsto para los próximos cuatro años, el sistema de transmisión, sus períodos de mantenimiento, la estadística hidrológica de una serie no menor a 40 años incluyendo hasta el penúltimo año hidrológico previo al estudio, la capacidad de regulación, los criterios de reserva, la estadística de fallas o salidas no programadas de centrales y líneas.
  - 2.2 Cálculo de una curva de probabilidad del déficit en función de su profundidad.
  - 2.3 Cálculo del costo de racionamiento debido a fallas intempestivas considerando el costo incurrido por el consumidor ante una falla, según la tipificación de las actividades afectadas y el costo de sustitución de fuentes de energía, cuando correspondiera. Sobre esta base se determinará la curva de costo económico en función de la duración y de la profundidad de la falla, por grupo de consumo.
  - 2.4 Análisis y construcción de una curva de costos de operación y de inversión incremental en función de niveles de racionamiento evitado.
  - 2.5 Determinación de los criterios de reserva y del grado de racionamiento aceptables antes fallas intempestivas

#### Artículo 134°.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión encargará estudios similares relativos a la calidad, seguridad y continuidad de los sistemas de transmisión, subtransmisión y distribución, a través de los cuales deberán definirse los costos asociados a las fallas en el suministro y, además, una curva de costos de operación y de inversión incremental en función de niveles de racionamiento evitado. Estos estudios deberán concluir los criterios aplicables en cada etapa.

#### Artículo 135°.

**A partir de los estudios y antecedentes anteriores, la Comisión propondrá en informes, con el fundamento necesario en forma detallada, lo siguiente:**

- 1. Valor del costo de racionamiento a utilizar en las compensaciones a que se refiere el artículo 156.**
- 2. Criterios de reserva y otros necesarios para preservar la seguridad, calidad y continuidad de servicio aplicables en el OSIS y en los sistemas de demanda máxima inferior a 100 MW:**
- 3. Otras normas de calidad, seguridad y continuidad de servicio aplicables en generación, transmisión y distribución.**

**Los informes mencionados serán sometidos a discusión pública, conforme con el procedimiento que establezca el Reglamento. En todo caso, un extracto de los informes deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, y tanto el extracto como los informes deberán estar a disposición de los interesados en los lugares físicos que el Ministerio de Economía y la Comisión Nacional de energía dispongan para ello y en Internet.**

**El plazo para formular observaciones a los informes dispuestos conforme el inciso anterior no será inferior a 45 días desde la publicación de los mismo. Durante este periodo, cualquier organismo o individuo podrá presentar observaciones fundadas a las normas propuestas y tendrá derecho a que éstas sean consideradas por la Comisión, y aceptadas o rechazadas fundadamente en un informe final que ésta presentará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

**Artículo 136°.**

**Las condiciones de seguridad, continuidad y calidad de servicio mínimas a que se refiere el último inciso del artículo 131 serán fijadas mediante decreto supremo por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, considerando el informe definitivo de la Comisión y su entrada en vigor será veinticuatro meses luego de su publicación. En dicho decreto y sometido a la misma vigencia se establecerá además el costo de racionamiento a que se refiere el artículo 156.**

## **CAPITULO XI: REGIMEN DE PRECIOS DE SUMINISTRO Y SERVICIOS DE ELECTRICIDAD**

### **TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 137°.**

**Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes suministros de energía eléctrica:**

- 1.- Los suministros a consumidores regulados, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;**
- 2.- Los suministros a consumidores regulados, efectuados desde instalaciones de generación o transmisión de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos cuya demanda máxima sea superior a 1.500 kilowatts.**
- 3.- Los suministros a concesionarios de servicio público de distribución, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios, siempre que el suministro correspondiente haya sido contratado conforme con el artículo 114°. Lo anterior se aplica cuando se trate de sistemas eléctricos demanda máxima sea superior a 1.500 kilowatts .**

#### **Artículo 138°.**

**Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes servicios:**

- 1. Los servicios de transporte en distribución prestados por cualquier concesionaria de distribución a clientes no regulados localizados dentro de su área de concesión, o a los comercializadores que les suministran energía.**
- 2. Los servicios de transporte prestados a cualquier comercializador por cualquier empresa de transmisión cuyas instalaciones conecten al Sistema Troncal con la subestación primaria de distribución que abastece a sus clientes libres.**
- 3. Los servicios de transmisión prestados a cualquier distribuidora, en su calidad de comercializadora de consumidores regulados.**
- 4. Los servicios de medición, facturación, y cobranza prestados a los clientes regulados de cualquier área de concesión de distribución, independientemente de la empresa que preste estos servicios.**
- 5. Los servicios que la Comisión Resolutiva resuelva que deben estar sujetos a fijación de precios debido a prestarse en condiciones no competitivas.**

#### **Artículo 139°.**

**Todas las transferencias de energía y de potencia eléctricas entre empresas generadoras, empresas transmisoras, empresas distribuidoras, sociedades comercializadoras y grandes consumidores ( más de 2.000 kw) pertenecientes a un sistema interconectado en que se haya constituido un OSIS y que no hayan sido pactadas libremente entre ellas en contratos públicos, serán valorizadas de acuerdo al precio marginal mayorista resultante de la operación administrada por el OSIS**

#### **Artículo 140°.**

**Asimismo, en caso de otros servicios prestados entre estas entidades con motivo de la operación coordinada del sistema, tales como transacciones de energía reactiva, generación de apoyo ante indisponibilidades súbitas, desconexiones de carga, reserva rodante, y otras que el reglamento determine, el OSIS deberá establecer su precio de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.**

**El OSIS deberá mantener en su Reglamento Interno una descripción detallada de estos servicios, de la forma de cálculo de su costo y precio, y de las formas de asignar los costos de dichos servicios a los distintos agentes participantes en el sistema. Este Reglamento Interno debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía, en forma previa a su vigencia.**

#### **Artículo 141°.**

Los precios máximos de que trata este **Capítulo** (Título) serán calculados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante y fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>59</sup>, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Excepcionalmente, por decreto supremo fundado, dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>60</sup>, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá fijarse precios máximos diferentes a los calculados por la Comisión, siempre que la Ley de Presupuestos del Sector Público autorice la compensación a que se refiere el inciso siguiente y considere los recursos presupuestarios pertinentes, a través de la creación de un ítem especial en la Partida Tesoro Público <sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Idem nota 5.

<sup>60</sup> Idem nota 5.

<sup>61</sup> El segundo inciso de este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, según lo dispuesto en el art. 19° de la Ley N° 18.768 (D.O. 29.12.88).

El Fisco deberá compensar mensualmente **a los concesionarios** afectados, dentro de un plazo de treinta días, contado desde la presentación de los antecedentes por parte de éstos al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>62</sup>, en un monto equivalente a la diferencia entre la facturación efectiva registrada y la que hubiera resultado en el respectivo mes, de haberse aplicado los precios calculados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, si los concesionarios no recibieren dentro de un plazo de sesenta días la compensación contemplada en el inciso anterior, por el solo ministerio de esta ley, serán aplicables con efecto retroactivo las tarifas calculadas por la Comisión.

#### **Artículo 142°.**

Las empresas eléctricas de generación y de transporte, sean o no concesionarias, que efectúen ventas sometidas a fijación de precios, tendrán siempre derecho a que la tarifa fijada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>63</sup> sea como mínimo la que se establece siguiendo el procedimiento del artículo 150° de esta Ley.

Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución que operan en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación, tendrán siempre derecho a obtener con la tarifa fijada, una rentabilidad económica mínima, para el conjunto de todas las empresas que operan en estos sistemas, **igual a la tasa de actualización a que se refiere el artículo 158° menos cinco puntos. El procedimiento para calcular la rentabilidad económica corresponde al que se establece en el artículo 163° de la presente Ley. El Valor Nuevo de Reemplazo a usar en este cálculo no debe incluir los aportes de terceros.**

#### **Artículo 143°.**

En caso de que las empresas o concesionarios, que se mencionan en el artículo anterior consideren que las tarifas fijadas por la autoridad causan perjuicio a sus legítimos derechos o intereses, podrán recurrir ante la Justicia Ordinaria, reclamando la indemnización correspondiente.

El afectado podrá recurrir a la Justicia Ordinaria de acuerdo a las reglas generales para perseguir las indemnizaciones a que haya lugar.

#### **Artículo 144°.**

El procedimiento para la determinación de precios dependerá del tamaño de los sistemas

---

<sup>62</sup> Idem nota 5.

<sup>63</sup> Idem nota 5.

eléctricos desde los cuales son efectuados los suministros, en conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

## **TITULO II: PRECIOS MAXIMOS EN SISTEMAS CUYA DEMANDA MÁXIMA SEA SUPERIOR A 1.500 KW**

### **Artículo 145°.**

**En los sistemas eléctricos cuya demanda máxima sea superior a 1.500 kilowatts se distinguirán tres niveles de precios sujetos a fijación:**

- 1.- Precios a nivel de generación y transmisión. Estos precios se definirán para todas las subestaciones de generación y transmisión pertenecientes al Sistema Troncal desde las cuales se efectúe el suministro, y se denominarán precio de nudo troncal. Los precios de nudo tendrán dos componentes: precio de la energía y precio de la potencia de punta;**
- 2.- Precios a nivel de subestación primaria de distribución. Este precio incluirá el precio a nivel de las subestaciones de transmisión del sistema troncal y los costos de las instalaciones de transmisión y subtransmisión correspondientes a los sistemas de retiro de electricidad, desde la subestación del sistema troncal hasta la subestación de distribución primaria correspondiente. Estos precios se denominarán precio de nudo de distribución.**
- 3.- Precio del servicio de distribución. Este precio incluirá todos los costos de dicha actividad entre el empalme del usuario y la subestación primaria de distribución correspondiente y se determinará como un valor agregado por concepto de costos de distribución.**

**En el caso de los números 1 y 2 del artículo 137° se utilizará como precio de compra en la subestación primaria de distribución el precio de nudo en la subestación del sistema troncal que más directa y económicamente permita abastecer dicha subestación primaria de distribución, más los costos de transmisión adicionales y de subtransmisión correspondientes. En todos los casos los precios libremente pactados deberán tener las mismas componentes que los precios de nudo.**

**A los suministros indicados en el número 3 del artículo 137°, les serán aplicables los siguientes precios:**

- a) Precio de nudo troncal: si el suministro se efectúa a partir de las instalaciones de generación o de transmisión de la empresa que efectúa la venta, y**
- b) Precio de nudo de distribución y precio del servicio de distribución: si el suministro se efectúa a partir de las instalaciones de distribución de la empresa que efectúa la venta.**

### **Artículo 146°.**

**Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán cobrar a sus clientes regulados un precio de venta correspondiente a fórmulas tarifarias que se determinarán sobre la base del precio de nudo en la subestación correspondiente al sistema troncal, los costos de transmisión y subtransmisión de conexión hasta la subestación primaria de distribución correspondiente al usuario y del valor agregado por concepto de costos de distribución,**

**Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán cobrar a sus usuarios de transporte , comercializadores o clientes no regulados, el precio del servicio de distribución, denominado peaje de distribución el que será calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 158.**

### **TITULO III: PRECIO DE NUDO**

#### **Artículo 147°.**

**En los sistemas eléctricos cuya demanda máxima supere los 200 MW, los precios de nudo serán calculados cada seis meses sobre la base de los precios de transacciones del mercado de mediano y largo plazo administrado por la BE.**

**Para el resto de los sistemas eléctricos los precios de nudo serán calculados de modo de reflejar el costo incremental promedio de largo plazo del suministro a nivel de generación y transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Estos serán calculados con la periodicidad y los procedimientos indicados en los artículos 168 a 172.**

#### **Artículo 148°.**

**Los precios de nudo deberán ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año. Estos precios se reajustarán en conformidad a lo estipulado en el artículo 152°, cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento.**

#### **Artículo 149°.**

**Para cada fijación semestral, los precios de nudo de los sistemas eléctricos cuya demanda supere los 200 MW, se calcularán de la siguiente forma:**

- 1. A partir del momento en que la Comisión Resolutiva establezca, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y según lo indicado en el artículo 6° transitorio de esta ley, que los niveles de competencia del mercado de**

generación eléctrica son adecuados, la BE proporcionará a la CNE la información necesaria para que esta última entidad determine un precio monómico para cada uno de los nudos del sistema troncal. La BE proporcionará a la Comisión los precios y las condiciones de calidad y seguridad de los contratos de mediano y largo plazo transados a través de la BE, para suministros no sometidos a fijación de precio, y vigentes para los últimos 12 meses, y los próximos 12 meses. La Comisión calculará el promedio ponderado de estos precios ajustándolos a las condiciones de calidad y seguridad de servicio mínimas a que se el artículo 131.

Mientras la Comisión Resolutiva no establezca lo indicado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía calculará los precios de nudo según lo dispuesto en el artículo 8 transitorio.

#### **Artículo 150°.**

La Comisión deberá comunicar, antes del 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y a la BE, los precios de nudo y la fórmula de indexación a que se refiere el artículo 148° , conjuntamente con un informe técnico, el que deberá contener el informe de cálculo de los precios de nudo y sus modificaciones posteriores

#### **Artículo 151°.**

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará las tarifas informadas conforme con el artículo 150 , y las publicará en el Diario Oficial a más tardar el 30 de Abril y el 31 de Octubre de cada año.

Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas de nudo y mientras no sean fijadas las del período siguiente, éstas podrán ser reajustadas por las empresas eléctricas que efectúen ventas a precio de nudo en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, medido desde dicha fecha, previa publicación con quince días de anticipación en un diario de circulación nacional.

#### **Artículo 152°.**

Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 148° , la Comisión, en el plazo de veinte días a contar desde el momento en que esa situación se verifica, deberá calcular e informar a las empresas que efectúan ventas a precio regulado los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente.

Las empresas que efectúen ventas a precio de nudo podrán aplicar, a los suministros que corresponda, los precios reajustados a que se refiere el inciso anterior, previa publicación de dichos valores con quince días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

#### **TITULO IV: PROYECCION DE DEMANDA Y DEFICIT DEL SISTEMA**

##### **Artículo 153°.**

El Reglamento establecerá la metodología de proyección del crecimiento de la demanda de electricidad que será aplicada por la Comisión para el cálculo de los precios de nudo, para la estimación del déficit global de energía, y para el cálculo de las compensaciones a las que se refiere el artículo 154 y 155.

Cada cuatro años la Comisión deberá revisar dicha metodología de proyección, y proponer los cambios que sobre la base a la experiencia de los últimos años permitan mejorar su predictibilidad, conforme se establezca en el reglamento. En todo caso, los cambios metodológicos sólo podrán regir en el segundo período de fijación de precios de nudo posterior a la aprobación de estos cambios.

Con motivo de cada fijación de precios de nudo la Comisión establecerá, basándose en la metodología indicada en el Reglamento, la tasa de crecimiento de la demanda utilizable en el cálculo del consumo normal mínimo del consumidor, pudiendo distinguir fundadamente y sobre la base de la metodología y los parámetros estimados de las funciones de demanda entre tipos de consumidores, y de las compensaciones a que se refiere el artículo 156.

La metodología deberá basarse en los métodos generalmente aceptados de estimación econométrica de la demanda, y considerar las variables de ingreso nacional, ingreso per cápita, precios de la electricidad y precios de sus complementos y sustitutos como variables explicativas, sin perjuicio de otras que sean relevantes. Deberán estimarse y revisarse anualmente los parámetros que definen la función de demanda, como las elasticidades de ingreso y precio de la demanda, considerando las estadísticas de precios, ingresos y consumo de series de tiempo y cross section que permitan estimar parámetros estadísticamente significativos. En virtud de la calidad de la información estadística y de la diferenciación de mercados, la Comisión deberá estimar dichas funciones diferenciando por tipos de consumidores.

##### **Artículo 154°.**

La Comisión Nacional de Energía efectuará un monitoreo continuo de las condiciones

presentes y previstas para los siguientes 24 meses del balance de energía eléctrica en todos los sistemas interconectados y aislados cuya demanda máxima sea superior a 1500 kW operados en el país. Para ello deberá establecer los modelos de simulación y predicción de demanda y de oferta que mejor representen las condiciones del mercado eléctrico en cada caso.

La Comisión basará sus modelos y metodología según lo descrito en el Reglamento, en el cual también se establecerá la información que deberá suministrar la Bolsa de Energía y el OSIS, y la forma de entrega; sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá siempre requerir de dichos organismos la información necesaria para prever, administrar y mitigar eventuales situaciones de déficit de suministro, quienes deberán proporcionarla en los plazos que ésta le señale.

La Comisión mantendrá a disposición del público, en su propia sede, y a través de una página en Internet, el balance actualizado de energía para los siguientes 24 meses, y deberá actualizar dichos balances con una periodicidad mensual, como mínimo.

#### Artículo 155°.

En situaciones en las cuales la Comisión prevea posibles déficits de suministro dentro de los siguientes 24 meses, deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, explicitando los fundamentos en que basa su previsión, y la información referida a profundidad del potencial déficit, condiciones de demanda y oferta, y propuestas de manejo de la demanda y la oferta para evitar, minimizar y mitigar dicho déficit. El Reglamento establecerá los requisitos mínimos que este informe debe cumplir.

El Ministerio podrá dictar un Decreto de Racionamiento, en el cual se establecerán los procedimientos y las medidas que, dentro de sus facultades, la autoridad estime conducentes y necesarias para evitar, manejar, disminuir o superar el déficit, en el más breve plazo prudencial. Dichas medidas se orientarán, principalmente, a reducir los impactos del déficit para los usuarios, a incentivar y fomentar el aumento de capacidad de generación en el respectivo sistema, a estimular o premiar el ahorro voluntario y a aminorar los costos económicos que dicho déficit pueda ocasionar al país.

En el Decreto se establecerán las normas y procedimientos a través de los cuales las empresas distribuidoras y suministradoras de electricidad podrán restringir el suministro a sus consumidores, y afectar sus niveles de calidad respecto a las normas mínimas. El Decreto establecerá, entre otros aspectos, el valor del costo de racionamiento para los diversos rangos de profundidad del déficit, a ser aplicado en el cálculo de las compensaciones a los consumidores regulados correspondientes a dicho déficit, de acuerdo al costo de racionamiento de falla de larga duración establecido en el decreto respectivo; los valores aplicables para el cálculo del consumo normal

mínimo por tipo de consumidor, si esto es relevante; los valores aplicables a la reducción de voltajes; todo lo cual se basará en los estudios mencionados en el artículo 133 de esta ley.

El Ministerio podrá incluir entre las medidas de mitigación la apertura de un poder comprador y vendedor en la Bolsa de Energía; no obstante, en tales situaciones esta intervención deberá comprar y vender la energía respetando las condiciones de precio de mercado, y financiando dicha intervención a través de un subsidio estatal.

#### **Artículo 156°.**

Sin perjuicio de la vigencia de un Decreto de Racionamiento, se entenderá que el sistema está en condiciones de déficit siempre que el déficit porcentual del sistema proyectado por la Comisión para los quince días siguientes supere el valor que establezca el Reglamento. En estas situaciones, los consumidores tendrán derecho a recibir compensaciones tanto por interrupciones de suministro como por reducciones de voltaje, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto de Racionamiento.

Los consumidores siempre tendrán derecho a compensación cuando estén sometidos a cualquiera de las siguientes situaciones: reducciones de voltaje que exceden el límite establecido en las condiciones de calidad de servicio legales o contractuales, aún cuando ellas estén permitidas en virtud del Decreto de Racionamiento; reducciones voluntarias de consumo de clientes no regulados convenidas formalmente con el proveedor, que impliquen niveles de consumo inferiores al nivel de consumo contratado; cortes de suministro dispuestos por la autoridad y el OSIS dentro del marco del programa de racionamiento; cortes no programados.

El derecho a estas compensaciones será válido exista o no un Decreto de Racionamiento en vigencia. En todos los casos las compensaciones se basarán en los costos de racionamiento establecidos por la autoridad (en el decreto respectivo) en el caso de los clientes regulados, y de acuerdo a los costos de falla y las demás condiciones pactadas en los respectivos contratos, en el caso de los clientes no regulados.

Durante los períodos en que el sistema se encuentre en condiciones de déficit, los comercializadores y empresas distribuidoras que efectúen ventas a clientes regulados deberán ofertar en la BE, a un precio igual al costo de racionamiento, una proporción del consumo normal de sus clientes regulados correspondiente al déficit porcentual del sistema.

Aquellas empresas generadoras que no dispongan de generación suficiente, propia o contratada, incluidos los aportes de excedentes de otras entidades y los del inciso

**anterior, para abastecer el consumo normal de sus clientes deberán racionar sus consumos. Dicho racionamiento deberá ser aplicado en forma uniforme entre sus consumidores regulados y no regulados.**

**Las entidades a que se refieren los dos incisos anteriores deberán pagar a sus clientes distribuidores o finales sometidos a regulación de precios, cada kilowatthora de déficit, determinado sobre la base de sus consumos normales, a un valor igual a la diferencia entre el costo de racionamiento, definido en el artículo 133, y el precio básico de la energía.**

**Los clientes distribuidores, a su vez, deberán traspasar íntegramente el monto recibido a sus consumidores regulados.**

**Para los efectos de este artículo, las situaciones de sequía o las fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento, sólo podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito si se cumplen las condiciones que se establezcan en virtud del artículo 131.**

**En todo caso, el consumidor regulado tendrá derecho a compensaciones y el ejercicio de acciones jurisdiccionales o de adopción de medidas cautelares no obstará al pago de las compensaciones previstas en los incisos anteriores.**

**En los casos no previstos en el artículo 131 la empresa generadora respectiva podrá solicitar a la Superintendencia que efectúe la declaración prevista en el N°11, del artículo 3°, de la ley orgánica de dicho servicio, para que compruebe si el déficit del sistema se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor. La Superintendencia deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días. La impugnación judicial se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 19 de la ley N°18.410.**

**El Decreto de Racionamiento previsto en este artículo, además de las medidas y estipulaciones descritas en los incisos anteriores, explicitará, basándose en el informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatthora de déficit, como asimismo las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficit, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales.**

## **TITULO V:PRECIO DISTRIBUCION CLIENTE FINAL**

### **Artículo 157°.**

**Los cobros que efectúen concesionarios de servicio público de distribución a sus usuarios regulados se compondrán de la suma del precio de compra al comercializador o generador, incluidos los peajes de transmisión, en la subestación primaria de distribución, o en la subestación de subtransmisión correspondiente al usuario, y del valor agregado por concepto de costos de distribución, y se expresarán a través de fórmulas que representen una combinación de dichos valores, de tal modo que el precio resultante de suministro corresponda al costo de la utilización por parte del usuario de los recursos a nivel de generación, transmisión y distribución empleados.**

**En todo caso el concesionario cobrará a sus clientes regulados por concepto de peajes de transmisión un cargo que deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía previo informe de la Comisión Nacional de Energía, a proposición fundada del concesionario, el que deberá presentar su propuesta de acuerdo a lo que indique el reglamento. En todo caso, el concesionario podrá cobrar por peajes de transmisión un valor máximo según lo indica en el título III del Capítulo VIII.**

**Estas fórmulas tarifarias para los consumidores regulados serán definidas periódicamente, en conjunto con la fijación de los valores agregados de distribución. El Reglamento Eléctrico detallará, de acuerdo a lo establecido en esta ley, los procedimientos y metodologías a seguir para establecer estas fórmulas tarifarias.**

### **Artículo 158°.**

**Para las empresas concesionarias de servicio público de distribución existentes previamente a la promulgación de esta ley, el valor agregado por concepto de costos de distribución se revisará cada cuatro años de modo de reflejar los cambios tecnológicos fundamentales, los cambios en exigencias de calidad, seguridad y continuidad de servicio, los cambios en productividad de la industria, el efecto de las economías de escala, y las modificaciones en la tasa de costo de oportunidad del capital aplicable a la industria, y que tengan incidencia en los costos de distribución.**

**Asimismo, los costos de subtransmisión serán revisados cada cuatro años, y en función de los cambios en los mismos parámetros del inciso anterior, pero siempre al año siguiente al de la revisión de costos de distribución.**

**Para ello, la Comisión Nacional de Energía realizará, en cada caso, un estudio que permita evaluar los aspectos citados y su efecto en los costos, y sobre esta base determinará un parámetro de ajuste global para el conjunto de empresas y por concesionaria, informándolos al Ministerio de Economía para que éste los fije por**

## **Decreto.**

**En cada caso, los parámetros de ajuste preliminares serán informados públicamente por la Comisión, y las empresas podrán presentar sus observaciones en forma fundada, las que serán aceptadas o rechazadas por la Comisión en primera instancia; la Comisión informará a las empresas de su propuesta definitiva; si éstas no estuvieran de acuerdo con los parámetros propuestos, podrán recurrir a la Comisión Pericial Permanente, la que entregará su recomendación a la Comisión Nacional de Energía, y al público, a través de los medios que determine el reglamento.**

**La Comisión Nacional de Energía informará lo resuelto definitivamente al Ministerio de Economía, junto con un informe técnico de las nuevas fórmulas tarifarias a ser aplicadas en el próximo período.**

**El Reglamento Eléctrico precisará los criterios y metodologías a seguir en los estudios referidos en los incisos anteriores.**

**En todo caso, la Comisión deberá realizar dichos estudios a través de la contratación de firmas consultoras nacionales o internacionales con experiencia probada en la materia; y la selección de dichas firmas se realizará a través de una licitación de carácter público.**

## **Artículo 159°.**

**En el caso de nuevas concesiones de distribución, las tarifas serán fijadas sobre la base de un estudio de costos con el objeto de definir el valor agregado de distribución, al inicio de la explotación de la concesión, y subsecuentemente serán sometidas a los procedimientos descritos en los artículos 157 y 158.**

## **Artículo 160°.**

**El valor agregado por concepto de costos de distribución se basará en una empresa modelo capaz de servir el mercado de la nueva concesión en condiciones óptimas, e incluirá:**

- 1.- Costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independientes de su consumo. Los costos deberán calcularse separadamente para aquellos clientes para los cuales la distribuidora actúa como comercializador de aquellos usuarios que compran a otros comercializadores, a los que se refiere el numeral 4 del artículo 137, incluyendo en cualquier caso los gastos de cobro al usuario y de pago al comercializador a la salida de la subestación primaria de distribución correspondiente.**
- 2.- Pérdidas medias de distribución en potencia y energía;**

**3.- Costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. Los costos anuales de inversión corresponderán a la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo, en adelante VNR, de instalaciones adaptadas a la demanda considerando la tasa de costo de capital correspondiente a la actividad de distribución.**

**El Reglamento Eléctrico precisará los criterios y la metodología para definir instalaciones adaptadas a la demanda, el VNR, y los demás parámetros necesarios para el cálculo de estos costos.**

**Artículo 161°.**

**Para efectos de la fijación de estas tarifas, las bases del estudio de costos serán definidas por la Comisión, oyendo previamente a la empresa. Este estudio será realizado por una empresa consultora de prestigio internacional, especializada en tarificación de servicios, y desarrollo y valoración de redes eléctricas, la que deberá ser seleccionada a través de un proceso público de licitación.**

**Se entenderá por empresa modelo aquella cuyas instalaciones, y organización son las más eficientes para atender el área concesionada, considerando la distribución de la demanda, y la topología de la red de transmisión y subtransmisión a la que la empresa se conecta, y las condiciones de calidad exigidas por la autoridad reguladora para los consumidores regulados. Se entenderá por eficiencia el criterio de inversión y administración que permita minimizar el costo medio de servicio en un área de concesión que se desarrolla por un período de al menos 15 años, sujeto a los niveles de calidad de servicio de distribución que se establezcan para el mercado regulado.**

**Asimismo la Comisión fijará las bases de los estudios complementarios para la determinación de costos de los sistemas de subtransmisión que corresponda, y cada uno de los parámetros que deban ser calculados.**

**Las empresa concesionaria de distribución, podrá contratar el mismo estudio, a otra empresa consultora, elegida por ella de entre una lista de empresas acordada con la Comisión. En este caso la Comisión podrá revisar el estudio encargado por la empresa, y acoger o rechazar los valores calculados para los parámetros en dicho estudio, fundadamente. La Comisión informará a la empresa de su decisión, la que deberá, a su vez, acoger o rechazar los planteamientos de la Comisión. Si luego de sesenta días no se produjere acuerdo, la empresa informarán detalladamente y fundadamente a la Comisión de sus divergencias respecto a la última posición de la autoridad.**

**En estos casos, se recurrirá a la Comisión Pericial Permanente indicada en el artículo 110. Las empresa y la Comisión deberán presentar a la Comisión Pericial sus**

respectivas posiciones finales y sus fundamentos. La Comisión Pericial tendrá un plazo de 30 días para entregar su recomendación sobre los valores agregados de distribución, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, explicitando los fundamentos de su recomendación. La Comisión Pericial informará su recomendación a la Comisión Nacional de Energía, la cual determinará los valores finales considerando todos los antecedentes presentados, y detallando los fundamentos de su decisión en un Informe Técnico que tendrá la calidad de documento público. Si la Comisión Pericial no cumpliera o excediere el plazo señalado, se utilizarán los valores planteados en la última posición de la Comisión.

Las fórmulas tarifarias, deberán ser informadas por la Comisión Nacional de Energía a la empresa, fundamentadas detalladamente en un Informe Técnico. La empresa dispondrá de un plazo de 15 días para hacer llegar a la Comisión observaciones respecto a los parámetros utilizados por ésta en su formulación, las que la Comisión podrá acoger o rechazar fundadamente.

#### **Artículo 162°.**

Con los valores agregados definitivos, calculados según el procedimiento de los artículos precedentes, la Comisión Nacional de Energía estructurará fórmulas indexadas que expresarán las tarifas en función de los precios de compra al comercializador a la salida de la subestación primaria de distribución correspondiente a cada usuario y de los índices de precio de los principales insumos de la distribución. La Comisión estructurará tantas fórmulas como sectores de distribución se hayan definido. La Comisión deberá fijar al menos una fórmula tarifaria en alta tensión de distribución y una fórmula tarifaria en baja tensión de distribución aplicables a los usuarios del sistema de distribución que reciban energía a través de éste, pagando por el servicio de distribución, según se indica en el numeral 1 del artículo 137°. Estas fórmulas tendrán un período de ocho años de vigencia, a no ser que en el intertanto se produjere una variación acumulada del Índice General de Precios al Consumidor superior al cien por ciento, o bien que la tasa de rentabilidad económica antes de impuestos a las utilidades para el conjunto de todas las empresas distribuidoras, calculado según el procedimiento descrito en los artículos precedentes, difiera en más de cinco puntos de la tasa de actualización definida en el artículo 107°. En estos casos la Comisión deberá efectuar un nuevo estudio, salvo que las empresas concesionarias de distribución de servicio público y la Comisión acuerden unánimemente ajustar la fórmula original. En el caso de efectuarse un reestudio, éste tendrá vigencia hasta completar el período de ocho años.

Adicionalmente, si antes del término del período de ocho años de vigencia de las fórmulas, hay acuerdo unánime entre las empresas y la Comisión para efectuar un nuevo estudio de tarifas, éste podrá efectuarse y las fórmulas resultantes tendrán vigencia hasta el término del período en cuestión.

### **Artículo 163°.**

**Luego de los primeros ocho años, las tarifas de la nueva concesionaria serán ajustadas de acuerdo a los mismos procedimientos aplicados al resto de las concesionarias de distribución.**

### **Artículo 164°.**

Antes de treinta días del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión Nacional de Energía informará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción las fórmulas tarifarias para el período siguiente, acompañadas de un informe técnico pormenorizado, el que tendrá la calidad de documento público.

### **Artículo 165°.**

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijará las fórmulas tarifarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 , mediante publicación en el Diario Oficial antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.

### **Artículo 166°.**

Durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan.

Aquellos índices de precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas, pueden ser aplicados automáticamente por las empresas distribuidoras. Otros índices de precios, tales como el índice de precios del conductor de cobre, serán elaborados por la Comisión e informados a las empresas a requerimiento de éstas para ser aplicados.

En todo caso, cada vez que las empresas concesionarias de servicio público de distribución reajusten sus tarifas, deberán previamente comunicar los nuevos valores a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y publicarlos en un diario de circulación nacional.

Una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas de acuerdo al artículo 160° .

#### **Artículo 167°.**

La facturación de los consumos por suministros sometidos a fijación de precios deberá hacerse por las empresas mensual o bimestralmente <sup>64</sup>.

### **TITULO VI: DE LOS PRECIOS DE LOS SISTEMAS CUYA DEMANDA MÁXIMA ES MENOR O IGUAL A 200 MW PERO SUPERIOR A 1500 KILOWATTS.**

#### **Artículo 168°.**

Los precios regulados a nivel de distribución, y a nivel de generación y transmisión de sistemas cuya demanda máxima es menor o igual a 200 MW pero superior a 1500 kilowatts se determinarán cada seis años y cada dos años, respectivamente, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los servicios de generación, transmisión y distribución de sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento del servicio, y el nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo de cada empresa que opera dentro del sistema.

#### **Artículo 169°.**

Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo del segmento de distribución se calcularán por áreas de concesión de distribución para sistemas optimizados capaces de abastecer la demanda del área de concesión. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos, y las características de las bases de los estudios tarifarios que se aplicarán para la tarificación de la distribución.

#### **Artículo 170°.**

Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema optimizado de distribución al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y el incremento de los costos de explotación, necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a 15 años, que cumplan con la condición de minimizar los costos totales actualizados de expansión del sistema.

Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema optimizado, aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y de inversión de un

---

<sup>64</sup> Modificado como aparece en el texto, según lo dispuesto en la letra a) del art. 32° de la Ley N° 18.196 (D.O. 29.12.82).

proyecto de reposición que minimiza el costo medio de largo plazo del servicio.

#### **Artículo 171°.**

Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo del segmento de generación se calcularán para el conjunto de instalaciones de generación que permiten abastecer la demanda en cada sistema aislado en que ésta demanda sea inferior a 200 Mw. en el año anterior al cálculo. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos, y las características de las bases de los estudios tarifarios que se aplicarán para la fijación de precios a nivel de generación.

#### **Artículo 172°.**

Estos precios regulados serán calculados cada dos años. Se entenderá que el costo incremental de desarrollo a nivel de generación es el costo por unidad de demanda incremental, correspondiente a la inversión y al aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación que permiten minimizar el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento, y energía no suministrada, necesarios para abastecer la demanda del sistema, en un período de planificación no inferior a 15 años. Para su cálculo, se deberá establecer el programa de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para un período no inferior a 15 años. Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberán considerar la variabilidad hidrológica, y la incertidumbre relacionada con los precios de insumos principales, tales como los de combustibles y otros.

Antes de nueve meses del término del período de vigencia de los precios de generación, la Comisión Nacional de Energía deberá poner en conocimiento de las empresas que suministren energía en sistemas con capacidad instalada menor a 200 Mw las bases de los estudios para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total del segmento de generación. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de 15 días de recibidas las bases. La Comisión Nacional de Energía acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y emitirá las bases definitivas, las que serán públicas. Las empresas realizarán los estudios seleccionando a una empresa consultora de una lista de empresas acordadas con la Comisión Nacional de Energía.

Las empresas presentarán a la Comisión los estudios tarifarios, antes de cuatro meses transcurridos desde la definición de las bases definitivas, y las tarifas y fórmulas de indexación propuestas. La Comisión tendrá 30 días para efectuar observaciones al estudio y a la propuesta tarifaria, las que deberán ser acogidas, refutadas o rechazadas por la empresa. En caso de no alcanzarse acuerdo sobre algunos aspectos y sobre el nivel de tarifas propuestos, la Comisión informará a la Comisión Pericial

**Permanente, la que decidirá sobre los aspectos parciales y tarifas globales, y efectuará una recomendación a la Comisión, la que podrá aprobar la recomendación, o no acogerla total o parcialmente, fundamentando su fallo. La Comisión deberá emitir su informe antes de 45 días de recibido el informe de la CNE.**

**Las bases, los estudios realizados por las empresas, y los informes de la CNE y de la Comisión Pericial serán públicos y estarán disponibles para su análisis por parte del público.**

**Luego de recibido el informe de la Comisión Pericial, la Comisión tendrá 30 días para estructurar y enviar al Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción las fórmulas tarifarias para el período siguiente, acompañada de un informe técnico pormenorizado, el que tendrá la calidad de documento público.**

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará las fórmulas tarifarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 141, mediante publicación en el Diario Oficial antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.**

## **TITULO VII: PRECIOS DE LOS SISTEMAS CUYA DEMANDA MÁXIMA ES MENOR A 1500 KILOWATTS.**

### **Artículo 173°.**

En los sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación sólo se fijarán los precios correspondientes a los suministros indicados en el número 1 del artículo 137°.

### **Artículo 174°.**

Los precios máximos para los suministros indicados en el número 1 del artículo 137°, serán acordados entre el Alcalde de la Municipalidad en la cual se efectúen los suministros y las empresas concesionarias de servicio público de distribución que corresponda.

### **Artículo 175°.**

En los acuerdos se estipularán los precios de suministro, las cláusulas de reajustabilidad de los mismos, la calidad del servicio, el número de horas diarias de funcionamiento del servicio y toda otra condición que sea pertinente.

### **Artículo 176°.**

Los acuerdos tendrán una duración mínima de cuatro años.

#### **Artículo 177°.**

Los Alcaldes informarán a la Comisión, con un mes de anticipación a la fecha de su puesta en vigencia, los acuerdos que hubieren firmado. La Comisión comunicará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>65</sup> la estructura, el nivel y cláusulas de reajuste de las tarifas acordadas, quien los fijará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141°, mediante publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 178°.**

Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas, y mientras no sean fijadas las nuevas, continuarán vigentes las tarifas y cláusulas de reajuste del período anterior. Los acuerdos podrán renovarse con el consentimiento de las partes siguiéndose el procedimiento del artículo 177° <sup>66</sup>.

#### **Artículo 179°.**

Si transcurridos seis meses desde la fecha de expiración del acuerdo anterior, no se hubiere firmado un nuevo acuerdo entre las empresas concesionarias de servicio público y el Alcalde, cualesquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión la elaboración de un informe con recomendaciones sobre tarifas y otras condiciones de suministro a considerar. Estas recomendaciones no obligarán a las partes.

#### **Artículo 180°.**

Si transcurridos tres meses desde la emisión del informe de la Comisión, aún no se hubiere logrado un acuerdo, la Comisión, oyendo a las partes, calculará e informará la estructura, nivel y reajustabilidad de las tarifas, así como las condiciones de suministro que serán aplicables en la zona de concesión, por un período de cuatro años, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>67</sup>, quien las fijará de acuerdo a lo establecido en el artículo 141°, mediante publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 181°.**

Si de común acuerdo, dentro del período de vigencia de las tarifas, el Alcalde y el concesionario de servicio público de distribución decidieran modificar las tarifas o las

---

<sup>65</sup> Idem nota 5.

<sup>66</sup> Modificado como aparece en el texto, según lo dispuesto en la letra b) del art. 32° de la Ley N° 18.196 (D.O. 29.12.82).

<sup>67</sup> Idem nota 5.

condiciones de suministro, el Alcalde informará a la Comisión el nuevo acuerdo, para los efectos de lo estipulado en el artículo 177°.

## CAPITULO XI: DISPOSICIONES VARIAS

### **Artículo 182°.**

Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no tenga expresamente señalada una sanción, será castigada con multa aplicada por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 A de la Ley 18.410.

### **Artículo 183°.**

En caso de guerra externa o calamidad pública, el Gobierno podrá tomar a su cargo el uso de los servicios eléctricos, abonando al concesionario una compensación que se determinará tomando por base el término medio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La comisión pericial se constituirá en la forma establecida en el artículo 110°.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la Justicia Ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

### **Artículo 184°.**

Las instalaciones destinadas a la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica para ferrocarriles eléctricos, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos respectivos, y su cumplimiento quedará a cargo de la Superintendencia <sup>68</sup>.

### **Artículo 185°.**

La energía eléctrica producida en instalaciones concedidas en conformidad a la presente Ley, no podrá ser exportada sin previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción<sup>69</sup>, con informe de la Superintendencia<sup>70</sup>.

### **Artículo 186°.**

Los concesionarios podrán abrir, de acuerdo a la reglamentación de las Municipalidades los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos propios al aprovechamiento de cualesquiera de las concesiones a que se refiere esta Ley o a la explotación de sus servicios.

---

<sup>68</sup> Idem nota 3.

<sup>69</sup> Idem nota 5.

<sup>70</sup> Idem nota 3.

### **Artículo 187°.**

El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

### **Artículo 188°.**

No será requisito para poner en servicio nuevas instalaciones eléctricas, la aprobación de éstas, pero deberán ser comunicadas a la Superintendencia <sup>71</sup> acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezcan los reglamentos.

Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente Ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionado por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean licencia de instalador eléctrico, o bien los que posean título en las profesiones que determinen los reglamentos.

### **Artículo 188bis.**

En los casos en que todo o parte de las inversiones de sistemas eléctricos pertenecientes a empresas concesionarias de distribución fuesen financiadas con recursos del Estado con el objeto de hacer privadamente rentable el suministro a áreas o consumidores de bajo nivel de ingreso, el cálculo del nivel de tarifas deberá siempre descontar los montos equivalentes al aporte estatal recibido. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para aplicar esta disposición.

### **Artículo 189°.**

**El Reglamento señalará la información relativa a las disposiciones de esta ley que será de uso público en oficinas de la Superintendencia, de la Comisión Nacional de Energía, o a través de cualquier medio de información que dicho reglamento señale.**

---

<sup>71</sup> Idem nota 3.

## Artículo 190°.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

- a) **Bolsa de Electricidad (BE):** administradora del mercado de energía eléctrica
- b) **Operador del Sistema Interconectado (OSIS):** entidad encargada de la operación coordinada de las centrales generadoras y sistemas de transmisión.
- c) **Curva de carga:** Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.
- d) **Potencia de punta:** Potencia máxima en la curva de carga anual.
- e) **Margen de reserva teórico:** Valor inverso de disponibilidad de las unidades generadoras utilizadas para calcular el precio de la potencia de punta
- f) **Costo marginal:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción; si la producción no cubre el total de la cantidad demandada es igual al costo unitario de falla.
- g) **Tasa de actualización:** Tasa de descuento.
- h) **Costo total actualizado:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado.
- i) **Instalación económicamente adaptada:** Es la instalación que permite producir una cantidad determinada al menor costo.
- j) **Línea de distribución de servicio público:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora haciendo uso de una concesión de servicio público.
- k) **Usuario o consumidor final:** Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo.
- l) **Potencia conectada:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme.
- m) **Sectores de distribución:** Areas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a consumidores regulados, son los mismos.
- n) **Aportes de terceros:** Instalaciones que fueron aportadas por los usuarios a la empresa distribuidora sin costo para ésta, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.
- o) **Momento de carga:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megawatts y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.
- p) **Usuario o cliente:** Es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora. No obstante, si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 122° , las obligaciones por consumos derivadas de servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la

autorización escrita del propietario

- q) **Alta tensión de distribución:** tensión superior a 400 Volts e inferior o igual a 23.000 Volts
- r) **Baja tensión de distribución:** tensión igual o inferior a 400 Volts.
- s) **Tensión de transmisión:** tensión superior a 23.000 Volts.
- t) **Subestación de Transmisión:** subestación cuya tensión en cualquier barra supere la de alta tensión de distribución.
- u) **Subestación primaria de distribución:** subestación de transmisión que transforma la tensión desde el nivel de tensión de transmisión al de alta o de baja tensión de distribución. Las subestaciones primarias de distribución son parte de la actividad de generación o transmisión y, por lo tanto, incluyen todo el equipamiento necesario para entregar la electricidad en los alimentadores de distribución. También, es actividad de generación-transmisión, la operación y el mantenimiento de las subestaciones primarias de distribución.
- v) **Subestación de Distribución:** subestación que transforma la tensión desde el nivel de alta tensión de distribución al de baja tensión de distribución.
- w) **Alimentador de alta tensión:** Línea eléctrica en alta tensión de distribución por el cual puede fluir electricidad hacia consumidores finales. Este alimentador se inicia a continuación de un interruptor o fusible en alta tensión de distribución en una subestación de generación o transmisión.
- x) **Alimentador de baja tensión:** línea eléctrica en baja tensión de distribución por el cual puede fluir electricidad hacia consumidores finales. Este alimentador se inicia a continuación de un interruptor o fusible en baja tensión de distribución en una subestación de generación, transmisión o distribución.
- y) **Alimentadores de distribución:** conjunto de alimentadores de alta tensión y de baja tensión
- z) **Sistema de Generación:** conjunto de centrales generadoras. También forman parte del sistema de generación todos los bienes corporales e incorporeales necesarios para la operación normal de estas centrales y subestaciones.
- aa) **Sistema de Transmisión:** conjunto de líneas de tensión de transmisión y de subestaciones de transmisión. Este sistema incluye a las subestaciones primarias de distribución. También forman parte del sistema de transmisión todos los bienes corporales e incorporeales necesarios para la operación de estas líneas y subestaciones.
- bb) **Sistema de Distribución:** conjunto de alimentadores de distribución y subestaciones de distribución. Este sistema no incluye a las subestaciones primarias de distribución. También forman parte del sistema de distribución todos los bienes corporales e incorporeales necesarios para la operación de estas líneas y subestaciones.
- cc) **Sistema eléctrico:** conjunto de instalaciones de Sistemas de Generación, Transmisión y de Distribución que operen en forma interconectada.
- dd) **Actividad de comercialización:** corresponde a la compra o venta de electricidad para su utilización en instalaciones de terceros. Los concesionarios de

distribución son comercializadores para todos sus consumidores regulados.

- ee) **Actividad de generación:** corresponde al aprovechamiento del sistema de generación, y del personal y de la organización de la entidad que lo opere, con el fin de producir electricidad.
- ff) **Actividad de transmisión:** corresponde al aprovechamiento del sistema de transmisión, del personal y de la organización de la entidad que lo opere, con el fin de transmitir electricidad entre los puntos de producción y de consumo.
- gg) **Actividad o servicio de distribución:** corresponde al aprovechamiento del sistema de distribución, personal y de la organización de la entidad que lo opera, para llevar la electricidad desde instalaciones de generación o de transmisión hasta los consumidores finales. La actividad de distribución se inicia en un alimentador de alta o de baja tensión, (a continuación del interruptor o, si este no existiera, del fusible), de una subestación primaria de distribución, una vez que el alimentador sale fuera de la subestación de generación-transmisión.

La electricidad recibida por la entidad de distribución puede estar destinada a consumidores finales, también en adelante “consumo de clientes finales de distribución”, y a cubrir las pérdidas de energía y de potencia en el sistema de distribución.

Forma parte de la actividad de distribución de una entidad el uso de los sistemas de distribución para transmitir electricidad desde los sistemas de generación o de transmisión a consumidores finales para los cuales dicha entidad de distribución actúa como comercializador, a consumidores finales que compran directamente su electricidad a otro comercializador, pagando al distribuidor una tarifa por el uso del sistema de distribución, y a consumidores finales de otras entidades distribuidoras que reciben electricidad desde la primera entidad a que nos hemos referido y que se encuentren en cualquiera de las dos situaciones señaladas anteriormente, esto es, que para ellos la entidad de distribución a que se conectan comercialice o no la electricidad.

La actividad de distribución incluye a todos los usuarios del sistema de distribución, estén o no sometidos a regulación de precios, compren su electricidad al distribuidor o a terceros, sean consumidores finales o entidades de distribución.

- hh) **Sistema Troncal:** conjunto de líneas de transmisión y de subestaciones de transmisión definidos como esenciales para la operación de un mercado competitivo a nivel de generación y de suministro al cliente final, conforme con el artículo 92 de esta ley.
- ii) **Sistema de Transmisión Adicional:** conjunto de instalaciones del sistema de transmisión que no forman parte del Sistema Troncal.
- jj) **Sistema de subtransmisión:** sistema de transmisión adicional
- kk) **Sistema de inyección:** conjunto de instalaciones del sistema de transmisión adicional, reconocidas como parte de este por la Comisión, que permiten conectar las centrales generadoras con el sistema troncal.

- ll) **Sistemas de retiro:** conjunto de instalaciones del sistema de transmisión adicional, reconocidas como parte de este por la Comisión, que permiten llevar la electricidad desde el sistema troncal hacia los usuarios finales.
- mm) **Régimen de acceso abierto en sistemas de transmisión:** cualquier interesado, sea generador, comercializador o usuario, puede usar sin limitaciones dicho sistema bajo similares condiciones de precio y calidad.
- nn) **Consumidor regulado:** aquel cuya potencia conectada es inferior al límite de potencia que señale el Reglamento en el sistema interconectado correspondiente. Esta cifra no podrá ser superior a 200 Kw, ni se considerará como consumidores regulados a aquellos cuyo abastecimiento se convenga por menos de doce meses, o se trate de calidades especiales de servicio, o su momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts-kilómetro.
- oo) **Potencia firme:** representa una potencia media, que aplicada sobre las horas esperadas de fallas intempestivas, equivale a la energía que la central sería capaz de aportar en dichas horas. Este valor es calculado por la BE conforme con el Reglamento.
- qq) **Consumo normal mínimo de cada consumidor en un período:** consumo de energía en el mismo período del último año sin racionamiento, incrementado en una tasa anual equivalente al menor valor entre el crecimiento anual proyectado de la demanda a que se refiere el artículo 153 de la ley, y la tasa anual histórica máxima efectiva en el periodo de cinco años inmediatamente anterior.
- rr) **Consumo normal global del sistema:** consumo global de energía en cada sistema, en el último período del último año sin racionamiento, incrementado según la tasa de crecimiento de la demanda prevista por la Comisión de Energía según lo indicado en el artículo 149ª de esta ley.
- ss) **Déficit global de energía:** la diferencia entre el consumo normal global del sistema y la generación de energía disponible en un período dado.
- tt) **Déficit porcentual del sistema:** relación porcentual entre el déficit global de energía y el consumo normal global del sistema en un período dado.
- vv) **Consumo normal mínimo de clientes regulados:** consumo normal mínimo del conjunto de consumidores regulados.

#### **Artículo 191º.**

Deróganse todas las disposiciones legales que tratan sobre las materias contenidas en la presente Ley; deróganse, asimismo, todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias o incompatibles.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo 1 transitorio**

**La primera definición del sistema troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada uno de los sistemas interconectados existentes en el país deberá ser efectuada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro de seis meses de la promulgación de la presente ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.**

### **Artículo 2 transitorio**

**Antes de cumplirse doce meses desde la definición de los Sistemas Troncales para cada uno de los sistemas interconectados del país, sus propietarios y operadores deberán haber dado cumplimiento al artículo 92 de la presente ley. En los casos en que esto requiriera la venta de capital accionario de las sociedades propietarias de los sistemas troncales, esta venta deberá ser efectuada a través de licitaciones efectuadas en bolsa de paquetes accionarios de la sociedad.**

### **Artículo 3 transitorio**

**La Bolsa de Energía y el Operador del Sistema de cada sistema interconectado deberán estar legalmente constituidos y comenzar su plena operación dentro de doce meses de la promulgación de ésta ley.**

### **Artículo 4 transitorio**

**Dentro de los seis primeros meses contados desde la fecha de la publicación de la ley, quedarán libres de la regulación de precios aquellos consumidores con una potencia instalada mayor a 1500 kW. Este límite será rebajado a 1000 kW dentro de los 18 primeros meses, y a 500 kW dentro de los primeros 24 meses. Dentro de los 36 meses de promulgada la ley el límite será rebajado a 200 kW. Los consumidores regulados que en virtud de esta ley pasen a ser consumidores no regulados mantendrán su condición de consumidores regulados durante el período que medie hasta el día 31 de marzo inclusive, más próximo dentro del período de meses en que se produce el cambio señalado.**

### **Artículo 5 transitorio**

**Antes de cumplirse seis meses de la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá informar a las empresas distribuidoras las fórmulas tarifarias aplicables en los casos a que se refiere el artículo 162, una de ellas en baja tensión y la otra en alta tensión de distribución. La Comisión definirá estas fórmulas utilizando**

aquellas que se encuentren vigentes al momento de cálculo para el caso en que exista lectura y registro de consumo de energía y de demanda máxima en todas las horas y en horas de punta, manteniendo todos los parámetros correspondientes, incluidos los factores de coincidencia y los de indexación, y sólo sustituyendo los precios de nudos por los precios de compra al suministrador con el que contrate el usuario del servicio de distribución. Las empresas dispondrán de un plazo de 30 días para formular observaciones a lo informado por la Comisión. Antes de cumplirse seis meses de la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción las fórmulas definitivas. El Ministerio deberá fijar dichas tarifas mediante un decreto supremo dentro de los treinta días siguientes a que ellas sean informadas por la Comisión.

#### **Artículo 6 transitorio**

Durante los primeros doce meses de operación de la BE, y hasta tanto no existan interconexiones firmes entre los principales sistemas interconectados SIC y SING, y entre los sistemas eléctricos de Chile y otros países, que permitan intercambios de electricidad a niveles de seguridad y en volúmenes que permitan la posibilidad competitiva de suministro desde los diversos mercados, se entenderá que no existen condiciones de competencia suficientes para utilizar los precios monómicos informados por la BE para calcular el precio de nudo señalado en el primer inciso del artículo 147. En estos casos éste será calculado por la Comisión Nacional de Energía a través del procedimiento establecido en los artículos 7° a 12° transitorios. Para ello, transcurridos los primeros doce meses de operación de la BE, será responsabilidad del Ministerio de Economía definir si las condiciones mencionadas anteriormente se cumplen; para esto podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía un Informe Técnico sobre las condiciones de acceso al mercado eléctrico, y su grado de competitividad, y a la Comisión Preventiva Antimonopolios, sobre la base de las cuales resolverá.

#### **Artículo 7 transitorio**

Dentro de treinta días de promulgada esta ley la Comisión Nacional de Energía deberá licitar los estudios necesarios para dar cumplimiento a los artículos 131 y 153 correspondientes a costos de racionamiento y estimación de demanda, respectivamente. Los resultados obtenidos se considerarán en vigencia a partir del momento de la aprobación de los Decretos correspondientes por parte del Ministerio de Economía, utilizándose hasta ese momento como costo de racionamiento y tasa de crecimiento de la demanda el valor determinado en por la Comisión .

#### **Artículo 8 transitorio**

Para cada fijación semestral, los precios de nudo se calcularán de la siguiente forma:

1.- Sobre la base de una previsión de demandas de potencia de punta y energía del

sistema eléctrico para los siguientes diez años, y considerando las instalaciones existentes y en construcción, se determina el programa de obras de generación y transmisión que minimiza el costo total actualizado de abastecimiento, correspondiente a la suma de los costos esperados actualizados de inversión, operación, fallas intempestivas y racionamiento debido a fallas de larga duración durante el período de estudio;

- 2.- Con el programa de obras definido anteriormente y considerando básicamente la demanda de energía, los stocks de agua en los embalses, los costos de operación de las instalaciones, los costos de falla intempestiva y de racionamiento debido a fallas de larga duración y la tasa de actualización indicada en el artículo 107 , se determina la operación del sistema eléctrico que minimiza la suma del costo actualizado de operación y de racionamiento, durante el período de estudio. Para la operación del sistema definida anteriormente se calculan los costos marginales de energía del sistema, incluida la componente de racionamiento debido a fallas de larga duración en los primeros meses de operación, con un mínimo de seis y un máximo de treinta y seis meses, como mínimo, promediándose los valores obtenidos con factores de ponderación correspondientes a las demandas actualizadas de energía, durante ese período. El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía; por costo de racionamiento debido a fallas de larga duración se entiende el costo por kilowattthora incurrido, en promedio, por los usuarios, al no disponer de energía debido a fallas de larga duración, esto es, como consecuencia de sequías o de salida de servicio de centrales generadoras que signifiquen una interrupción total o parcial del suministro por un período superior a 24 horas, y tener que generarla con generadores de emergencia, si así conviniera. Este costo de racionamiento se calculará como valor único y será representativo de los déficit más frecuentes de este tipo que pueden presentarse en el sistema eléctrico.
- 3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico que concentran la energía no suministrada debida a fallas intempestivas de centrales generadoras. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada del sistema eléctrico con este tipo de unidades. Este valor se incrementa en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del sistema eléctrico y, a la cifra obtenida, se le reduce el beneficio marginal por reducción de fallas de costos de racionamiento debido a fallas de larga duración. El valor resultante del procedimiento anterior se denomina precio básico de la potencia de punta;
- 4.- Para cada una de las subestaciones del sistema eléctrico se calcula un factor de penalización de energía que multiplicado por el precio básico de la energía obtenido según el procedimiento descrito en el presente artículo, determina el precio de la energía en la subestación respectiva;
- 5.- Para cada una de las subestaciones del sistema eléctrico se calcula un factor de penalización de potencia que multiplicado por el precio básico de la potencia

obtenido según el procedimiento descrito en el presente artículo, determina el precio de la energía en la subestación respectiva;

- 6.- El cálculo de los factores de penalización de energía y de potencia de punta a que se refieren los números 4 y 5 respectivamente del presente artículo, para sistemas de transmisión pertenecientes a lo que la Comisión defina como red troncal se efectúa considerando las pérdidas marginales de transmisión de energía y potencia de punta respectivamente, para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado. En el caso del resto de los sistemas estos factores se calcularán con el objetivo de que los ingresos que resulten cubran los costos del sistema económicamente adaptado. El procedimiento para determinar los sistemas económicamente adaptados y para efectuar los cálculos correspondientes será el que establezca el reglamento.

#### **Artículo 9 transitorio**

Dentro de los primeros quince días de Marzo y Septiembre de cada año, la Comisión Nacional de Energía deberá poner en conocimiento de las empresas que efectúen ventas sometidas a fijación de precios de nudos y a consumidores no regulados, así como del OSIS, un informe técnico de cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 8º transitorio de la presente Ley, y que explicité y justifique:

- a) La previsión de demanda de potencia y energía del sistema eléctrico;
- b) El programa de obras de generación y transmisión existentes y futuras;
- c) Los costos de combustibles, costos de racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La tasa de actualización utilizada en los cálculos.
- e) Los valores resultantes para los precios de nudo;
- f) La fórmula de indexación establecidas en el artículo 148º de la presente Ley.

#### **Artículo 10 transitorio**

Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 9º transitorio comunicarán a la Comisión antes del 31 de Marzo y 30 de Septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión la potencia, la energía, el punto de suministro correspondiente y el precio medio cobrado por las ventas a precio libre efectuadas durante los últimos seis meses, a cada uno de sus consumidores no sometidos a fijación de precio.

La Comisión podrá aceptar o rechazar total o parcialmente las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos que ella determine no podrán diferir en más de diez por ciento de los precios correspondientes a suministros no sometidos a fijación de precios. El procedimiento de comparación será el siguiente:

- 1.- A partir del precio medio efectivo de cada suministro no sometido a fijación de precio se calculará un promedio considerando como factor de ponderación la energía facturada correspondiente a cada suministro;**
- 2.- A partir del precio medio teórico de cada suministro no sometido a fijación de precio, actualizado a la fecha de comparación, que resulta de aplicar los precios de nudo determinados por la Comisión, se calculará un promedio, considerando como factor de ponderación la energía facturada correspondiente a cada suministro;**
- 3.- Si el promedio de precios calculados según lo estipulado en el número 2 precedente no difiere en más de diez por ciento del promedio calculado según lo estipulado en el número 1, los precios de nudo determinados previamente serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo en su componente energía ( no de potencia ) por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la banda de diez por ciento.**

#### **Artículo 11 transitorio**

**La Comisión Nacional de Energía deberá comunicar, antes del 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y a las empresas eléctricas que corresponda, los precios de nudo y la fórmula de indexación a que se refiere el artículo 148º , conjuntamente con un informe técnico, el que deberá contener el informe de cálculo de los precios de nudo especificado en el artículo 6º transitorio, sus modificaciones posteriores de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º transitorio y las observaciones de las empresas.**

**El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción publicará las tarifas en el Diario Oficial a más tardar el 30 de Abril y el 31 de Octubre de cada año.**

**Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas de nudo y mientras no sean fijadas las del período siguiente, éstas podrán ser reajustadas por las empresas eléctricas que efectúen ventas a precio de nudo en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, medido desde dicha fecha, previa publicación con quince días de anticipación en un diario de circulación nacional.**

#### **Artículo 12 transitorio**

**Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 148º , la Comisión, en el plazo de quince días a contar desde el último día del mes en que se registró la variación a que se refiere el artículo 148º , deberá calcular e informar a las empresas que efectúan ventas a precio de nudo los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente.**

**Las empresas que efectúen ventas a precio de nudo podrán aplicar, a los suministros que corresponda, los precios reajustados a que se refiere el inciso anterior, previa publicación de dichos valores con quince días de anticipación, en un diario de circulación nacional.**

#### **Artículo 13 transitorio**

**Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán modificar sus contratos con empresas generadoras o comercializadoras adaptándose a las normas de esta ley dentro de un plazo máximo de tres años de su publicación.**

#### **Artículo 14 transitorio**

**Durante los primeros 5 años a partir de la vigencia de esta ley las tasas de costo de capital a que se refiere el artículo 107 bis no podrá ser inferior a 9,5 %.**